

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de reclamación administrativa del artículo 20 de la Ley N°19.300; **PRIMER OTROSÍ:** Acredita Personería; **SEGUNDO OTROSÍ:** Notificaciones.

HONORABLE COMITÉ DE MINISTROS

FERNANDO ALBERTO GAJARDO VÁSQUEZ, chileno, ingeniero civil, cédula de identidad N°9.599.420-2, en representación, según se acredita, de la **EMPRESA PORTUARIA SAN ANTONIO**, ("**EPSA**" o "**Titular**"), RUT N°61.960.100-9, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Antonio Núñez de Fonseca N°1552, comuna de San Antonio, Región de Valparaíso, al Honorable Comité de Ministros respetuosamente digo:

Que, dentro de plazo legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N°19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente ("**LBGMA**"), deduzco fundado recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N°20260500164, de fecha 9 de junio de 2026 ("**Resolución impugnada**" o "**RCA**"), notificada el mismo día, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso ("**COEVA**"), que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental ("**EIA**") del proyecto "Puerto Exterior de San Antonio" (el "**Proyecto**" o "**PESA**"), solicitando que las condiciones y exigencias de la RCA que son identificadas en esta presentación sean eliminadas, dejadas sin efecto o modificadas, según corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Este recurso de reclamación administrativo se enmarca en lo dispuesto en el artículo 20 de la LBGMA, es presentada dentro del plazo de 30 días desde la notificación de Resolución impugnada¹ y tiene por objeto – como se dijo – que este H. Comité de Ministros elimine, deje sin efecto o modifique, según corresponda, solo las condiciones o exigencias que a continuación se indican, por las razones que se exponen en el cuerpo de esta presentación.

¹ Al respecto, es necesario considerar la aplicación del inciso segundo del Artículo 162 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

I. RESUMEN EJECUTIVO

La presente reclamación solicita al H. Comité de Ministros que deje sin efecto las siguientes condiciones y exigencias: (i) Condición 11.2: incorporación del polígono identificado con ID 404 como Bosque Nativo de Preservación; (ii) Exigencia de poblamiento de algas pardas en el sector del rompeolas; (iii) Condición 11.1: mejoras paisajísticas en el Santuario de la Naturaleza Humedal Río Maipo; (iv) Exigencia adicional a la medida MM-AS-3 relativa a pasos de fauna; (v) Exigencia adicional a la medida MC-MH-3D sobre diseño de pasarelas del Parque Lagunas de Llolleo; (vi) Reducción de plazos para entrega de informes de seguimiento de ruido y vibraciones; (vii) Condición de monitoreo continuo de ruido en el entorno portuario durante la operación.

El recurso se fundamenta también en los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos (“LBPA”), que exigen la debida fundamentación de los actos administrativos que afecten derechos de los particulares, así como en el artículo 25 de la LBGMA, que dispone que las condiciones o exigencias ambientales deberán responder a criterios técnicos solicitados por los organismos participantes en la evaluación. Asimismo, se sustenta en el principio de proporcionalidad y el principio de contradictoriedad consagrado en el artículo 10 de la Ley N°19.880, como se explica en cada caso.

A continuación, se exponen, de manera sintética, los argumentos centrales de cada una de las alegaciones presentadas:

(i) Condición 11.2 - Incorporación del polígono identificado con ID 404 como Bosque Nativo de Preservación

La *Citronella mucronata* (Naranjillo) es una especie vulnerable cuya presencia configura Bosque Nativo de Preservación (BNP). Durante la evaluación ambiental se detectó presencia de Naranjillo únicamente en los polígonos identificados con ID 374.2, 377, 328 y 214. Sin embargo, la RCA incluyó el polígono identificado con ID 404 en la Condición 11.2 y lo excluyó del PAS 148, basada únicamente en una pretendida “convicción” de CONAF de que existía continuidad vegetacional con el polígono identificado con ID 328, sin respaldo en antecedentes técnicos verificables en el expediente. Esta decisión contraría los artículos 11 y 41 de la LBPA y el artículo 25 de la LBGMA, que exigen que las condiciones

ambientales respondan a criterios técnicos. Además, la condición es ineficaz respecto del polígono ID 404, no es proporcionada al restringir obras esenciales del proyecto sin justificación ambiental, y no respetó el principio de contradictoriedad al haberse modificado la posición de CONAF en etapa terminal del procedimiento cuando ya no existía la posibilidad de mi representada de abordar esas observaciones en el marco del procedimiento de evaluación ambiental.

(ii) Exigencia de poblamiento de algas pardas en el sector del rompeolas

La RCA impuso la implementación de un Programa de Monitoreo periódico y sistemático para evaluar el grado de éxito del poblamiento de algas pardas en el rompeolas. Esta exigencia carece de fundamento técnico por tres razones: (i) el Estudio de Factibilidad presentado en el Anexo ADC-677 de la Adenda Complementaria que dio cuenta de que las metodologías no han sido probadas a gran escala y las condiciones ambientales no permiten la siembra artificial; (ii) luego de presentado el referido estudio, la Gobernación Marítima de San Antonio, organismo con competencia técnica, no reiteró el requerimiento y se pronunció conforme sin condiciones; y (iii) la RCA afirma que la exigencia habría sido solicitada en la Sesión de la COEVA del 26 de mayo de 2026, pero del Acta de dicha Sesión consta que no hubo solicitud ni menos discusión al respecto. La exigencia vulnera los artículos 11 y 41 de la LBPA.

(iii) Condición 11.1 - Plan de mejoras paisajísticas en el Santuario de la Naturaleza Humedal Río Maipo

La RCA condiciona la ejecución del Proyecto a la presentación e implementación de un “Plan de Mejoras paisajísticas al Santuario de la Naturaleza Humedal Río Maipo”, asociado al impacto OPA-2 (obstrucción de la visibilidad). Sin embargo, el componente paisaje fue correctamente evaluado durante el procedimiento (el impacto OPA-2), por lo que técnicamente no requiere medidas de mitigación, reparación o compensación. Adicionalmente, la condición es imprecisa: delega la definición del contenido sustantivo a la Administración del Santuario (Fundación Cosmos en la actualidad), un tercero que no participó del proceso de evaluación técnica del Proyecto, sino que participó como observante ciudadano realizando numerosas observaciones, sin establecer criterios técnicos objetivos en la condición, y, lo más grave, supedita el inicio de las obras del

Proyecto a la conformidad de dicho tercero, lo que dejaría a su arbitrio la aprobación del Plan.

(iv) Exigencia adicional a la medida MM-AS-3 relativa a pasos de fauna

La medida MM-AS-3, destinada a mantener la conectividad biológica mediante pasos de fauna en el sector Lagunas de Llolleo, fue desarrollada exhaustivamente a lo largo de la evaluación considerando diversos indicadores de cumplimiento y éxito, incluyendo cobertura vegetal, habilitación de refugios, uso de cámaras trampa y un enfoque de gestión adaptativa. El SAG, organismo competente, se pronunció conforme al respecto. Sin embargo, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (“SBAP”), organismo que no participó de la evaluación hasta con posterioridad a la Adenda Excepcional, sugirió agregar indicadores adicionales (verificación de microclimas y nivel de alerta inmediata) que fueron incorporados en la RCA sin justificación estadística, ecológica o técnica. Esta incorporación carece de fundamento técnico que explique por qué son razonables o necesarias, y, además, no respetó el principio de contradictoriedad al haberse realizado en etapa terminal sin posibilidad de que EPSA presentara antecedentes para controvertirlas.

(v) Exigencia adicional a la medida MC-MH-3D sobre diseño de pasarelas del Parque Lagunas de Llolleo

El considerando 7.8 de la RCA agregó una exigencia adicional a la medida MC-MH-3D Parque Lagunas de Llolleo, requiriendo que el diseño de las pasarelas “asegure que no se generará un bloqueo significativo de la radiación solar incidente sobre la superficie del humedal”. Esta exigencia carece de fundamento técnico: EPSA ya había considerado en el Anexo ADC-112 de la Adenda Complementaria y en la Adenda Excepcional que el diseño de las pasarelas cumpliera con los criterios de sustentabilidad del D.S. N°15/2020 del MMA, utilizando pasarelas de madera elevadas sobre pilotes que respetan zonas de anidación y formaciones vegetales vulnerables. El SBAP se pronunció conforme, pero incorporó esta nueva exigencia sin desarrollar antecedentes técnicos adicionales ni fundamentarla (artículos 11 y 41 LBPA) y sin respetar el principio de contradictoriedad (artículo 10 LBPA).

(vi) Reducción de plazos para entrega de informes de seguimiento de ruido y vibraciones

Los plazos para entregar informes de seguimiento de las medidas de mitigación MM-RU-1 y MM-VI-1 (ruido y vibraciones asociados al receptor C10 cercano a Cantera Javer) fueron reducidos de 20 a 15 días corridos. El Titular estableció originalmente 15 días corridos en la Adenda Complementaria, pero modificó el plazo a 20 días corridos en los numerales 7.2.13 y 7.2.14 del Anexo ADE-242 de la Adenda Excepcional atendiendo a una correcta estimación del flujo de trabajo requerido para elaborar los informes de seguimiento de ruido y vibraciones. La RCA revirtió este cambio sin justificación técnica, argumentando únicamente, en el ICE, que EPSA no había justificado el aumento. El flujo de trabajo real (tramitación de permisos de acceso, instalación de equipos, monitoreo de tronaduras, análisis de información y revisiones) requiere de 20 días corridos, haciendo imposible el cumplimiento en 15 días. Esta reducción no genera mejora ambiental alguna, impone una carga de imposible cumplimiento, no está fundada y no respetó el principio de contradictoriedad.

(vii) Monitoreo continuo de ruido en el entorno portuario durante la operación

El CAV-RU-2 (Compromiso Ambiental Voluntario de monitoreo de ruido) contempla implementar monitoreo continuo en el Área Portuaria a partir del año 22 del Proyecto (operación plena). Sin embargo, la RCA, recogiendo una observación de la SEREMI del Medio Ambiente, adelantó esta obligación al año 9 (inicio de operación del Terminal TS1-A). Esto carece de fundamentación técnica: exigir monitoreo continuo permanente durante el crecimiento operacional resulta desproporcionado respecto del nivel de riesgo acústico efectivamente acreditado, careciendo de correlato técnico que justifique una carga más gravosa que la fase constructiva.

II. ANTECEDENTES GENERALES

1. CONTEXTO Y DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROYECTO

El Proyecto Puerto Exterior de San Antonio consiste en la construcción y operación de una nueva infraestructura portuaria para la zona central de Chile, específicamente en el borde costero sur de la comuna de San Antonio, Provincia de San Antonio, Región de Valparaíso.

Su objetivo es aumentar la capacidad de transferencia de carga de la zona central del país y dotarla de infraestructura portuaria de última tecnología que permita tener niveles de servicio acorde con los requerimientos de la demanda y crecimiento proyectados para las próximas décadas, permitiendo acrecentar el comercio exterior de Chile y dinamizar su desarrollo económico.

Lo anterior responde a la necesidad de contar con infraestructura portuaria capaz de recibir naves de última generación, considerando que actualmente ningún puerto en Chile puede recibir naves portacontenedores de última generación denominadas Post-New-Panamax (o Clase E, de 400 metros de largo y calados superiores a 14,5 metros bajo la superficie del mar).

El Proyecto cuenta con una localización privilegiada desde el punto de vista de la conectividad, favorecida por vías de tránsito que permiten la comunicación con los distintos tránsitos regionales: conecta la Ruta G-86 - acceso al Puerto- con la Región Metropolitana por medio de la Ruta 78 concesionada; la Ruta G-94 -ruta concesionada Vial Litoral Central - que comunica con Valparaíso; y la Ruta 66 concesionada o Ruta de la Fruta - Variante San Juan, que comunica el Proyecto con el sur del país. Su ubicación responde, además, a dos políticas nacionales: la Política Nacional de Uso del Borde Costero² y la de Infraestructura Portuaria y Costera al 2020³. Por último, la ubicación del Proyecto es compatible territorialmente con el instrumento de planificación territorial aplicable⁴.

La superficie total involucrada en el desarrollo del Proyecto corresponde aproximadamente a 867,63 hectáreas, distribuidas en tres áreas principales: el Área Portuaria (595,85

² (D.S. N° 475/1994 del Ministerio de Defensa Nacional), correspondiente al Recinto Portuario del Puerto de San Antonio (Decreto Supremo N° 213 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 25 de agosto de 2014)

³ "Infraestructura Portuaria y costera Chile 2020", elaborado por el Ministerio de Obras Públicas, Noviembre 2009.

⁴ Es compatible territorialmente con lo establecido en la actualización del Plan Regulador Comunal de San Antonio, el cual establece el lugar de emplazamiento como de uso exclusivo portuario. De esta manera, se emplaza en un área denominada "Zona Portuaria Exclusiva" ("ZPE") y Zona Portuaria ("ZP"), según el Plan Regulador Comunal de San Antonio.

hectáreas), **el Área de Transporte y Vialidad** (39,56 hectáreas) y el **Área de Canteras** (232,22 hectáreas).

En cuanto a las principales obras asociadas al área portuaria, **el Proyecto contempla la construcción y operación de dos terminales portuarios: el Terminal 1 ("TS1") o Terminal Mar, y el Terminal 2 ("TS2") o Terminal Tierra**. Estos terminales están conformados por plataformas donde se habilitará equipamiento portuario, edificios y estructuras de apoyo logístico, red de distribución eléctrica, obras viales y ferroviarias interiores, terminales ferroviarios y helipuertos. En conjunto, alcanzarán una capacidad de movilización de carga mayoritariamente contenerizada de hasta 6 millones de contenedores ("TEU" por sus siglas en inglés)⁵ por año, **permitiendo el atraque simultáneo de hasta cuatro naves portacontenedores de última generación** (Clase E, de 400 metros de largo) **en cada terminal**.

El Proyecto incluye la construcción de un rompeolas que permitirá un acceso suficientemente amplio y abrigado para el ingreso seguro de las naves, así como abrigo suficiente en los sitios de atraque dispuestos en la dársena, logrando una alta operatividad en las faenas de carga y descarga. Asimismo, se contemplan enrocados de cierre que crearán los recintos donde se emplazarán las explanadas de los terminales portuarios, dentro de los cuales se verterá el material extraído del dragado de saneamiento y operación. El volumen total de dragado estimado es de aproximadamente 16,4 millones de metros cúbicos de material, el cual será utilizado en su totalidad como material de relleno en la construcción de las explanadas de los terminales.

El **Área de Transporte y Vialidad comprende el sector ferroviario y las conexiones viales necesarias para el funcionamiento del Proyecto**. Se contempla la construcción de una estación de transferencia de material pétreo, ubicada aproximadamente a 3 kilómetros al noreste de la actual Ex Estación Llolleo, que permitirá el traslado mediante transporte ferroviario del material rocoso proveniente de las canteras hacia el Puerto Exterior, utilizando el ramal Alameda-Barrancas de la Empresa de Ferrocarriles del Estado.

Adicionalmente, se construirá un ramal y mejoramiento de la línea ferroviaria existente, junto con un área de descarga ferroviaria en el sector portuario, con el objeto de que el

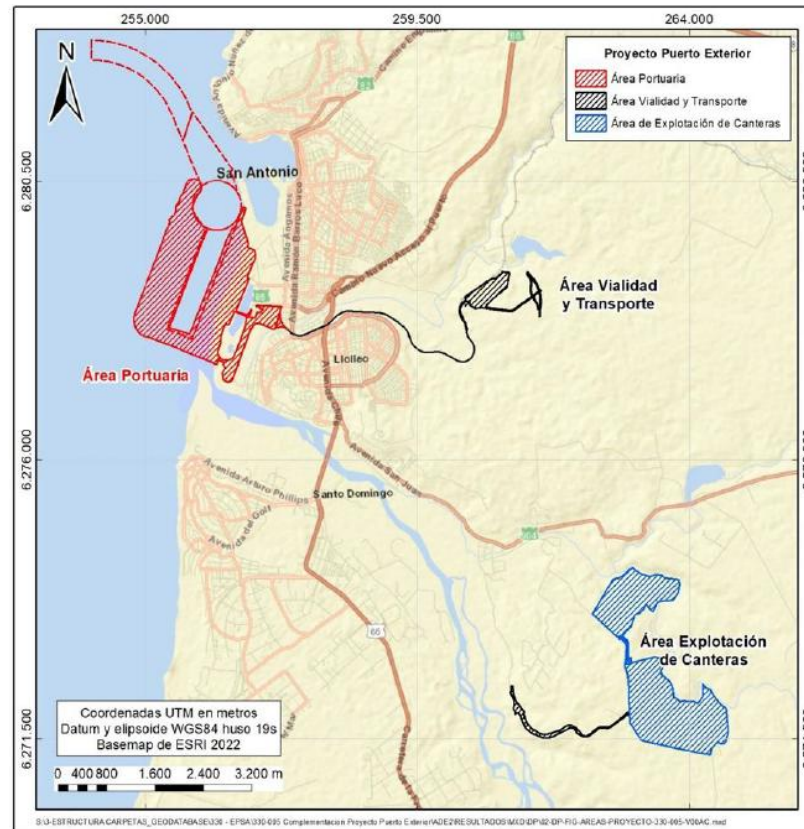
⁵ Twenty-foot Equivalent Unit significa Unidad Equivalente a Veinte Pies, capacidad de carga de un contenedor de 6,1 metros.

transporte de material granular necesario para la construcción del rompeolas - obtenido de las Canteras y eventual suministros de terceros - sea transportado mayoritariamente en tren hasta las obras del Proyecto. El diseño del transporte de material considera minimizar la utilización de vías locales de San Antonio, privilegiando el uso de la Ruta G-86 y la Ruta 66 o Ruta de la Fruta – Variante San Juan mediante nuevas conexiones denominadas Conexión Norte (acceso a Estación de Transferencia) y Conexión Sur (acceso a sector canteras).

El **Área de Canteras** contempla la habilitación y explotación de las canteras denominadas Javer y Román, ubicadas al sureste de San Antonio y al norte del río Maipo, en los kilómetros 4 y 2 de la Ruta G-908, respectivamente. Estas canteras **proveerán el material pétreo necesario para la construcción del rompeolas y explanadas del Proyecto.** La Cantera Román tendrá un área de explotación de aproximadamente 9,6 hectáreas (501 metros de largo, 208 metros de ancho y 80 metros de profundidad al final de su explotación), mientras que la Cantera Javer abarcará aproximadamente 15,5 hectáreas (536 metros de largo, 306 metros de ancho y 120 metros de profundidad al final de su explotación). Durante la fase de construcción se requiere transportar un volumen aproximado de 15,96 millones de metros cúbicos de roca proveniente de las canteras. También se contempla un sector intercanteras para acopio de material.

Todo lo anteriormente expuesto se resume en la siguiente figura que contiene la localización y los principales sectores del Proyecto:

Figura N°1. Emplazamiento y localización general de las obras del Proyecto



Fuente: Anexo ADC-2, Figura C1-2. Adenda complementaria

Por último, y en relación con **la ejecución del Proyecto, este se ha planificado en cinco fases de crecimiento operativo: Fase 0, Fase 1-A, Fase 1-B, Fase 2-A y Fase 2-B.** Esta propuesta del cronograma del Proyecto se diseñó para poder compatibilizar el largo plazo de desarrollo de la construcción con la factibilidad de comenzar la operación de forma progresiva hasta la etapa de plena operación en el año 22.

La Fase de Construcción comprende la Fase 0 (construcción de obras comunes portuarias: dragado, rompeolas y relleno de explanadas, con una duración estimada de 7 a 8 años) y la Fase 1-A (construcción de la primera mitad del Terminal TS1, con una duración estimada de 3 años).

Posteriormente, durante la Fase de Operación, se implementarán las fases de crecimiento operacional (1-B, 2-A y 2-B), permitiendo un incremento secuencial de la capacidad del

proyecto Puerto Exterior a razón de 1,5 millones de TEU por cada fase implementada, hasta alcanzar los 6 millones de TEU por año en plena operación.

Por último, **la vida útil del Proyecto se ha determinado como indefinida**, por lo que este no contempla fase de cierre.

2. SOBRE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO

Con fecha 30 de abril del año 2020 EPSA ingresó un Estudio e Impacto Ambiental (“EIA”) ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso (“SEA Valparaíso” o “Autoridad ambiental”), el cual fue admitido a trámite el 08 de mayo del año 2020 por parte del SEA Valparaíso.

La evaluación ambiental del Proyecto se desarrolló por más de seis años (año 2020 al año 2026). En el marco de dicho procedimiento la Autoridad ambiental elaboró tres informes consolidados de solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones (“ICSARA”), los cuales fueron respondidos respectivamente por el Titular en tres Adendas. Adicionalmente, se llevaron a cabo tres procesos de Participación Ciudadana (“PAC”).

Asimismo, el Proyecto contempló un Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas (“PCPI”) iniciado mediante la Resolución Exenta N°20210510194, del 26 de febrero de 2021, por parte del SEA Valparaíso. El PCPI culminó el 08 de mayo de 2026, mediante la Resolución Exenta N°202605101123.

Ante la presentación del EIA, el día 20 de enero de 2021 el SEA Valparaíso emitió el primer ICSARA, que contuvo las observaciones formuladas por los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental (“OAECAS”) al EIA. El Titular respondió a dichas observaciones mediante la Adenda del 31 de agosto de 2022. Asimismo, el SEA de Valparaíso ordenó iniciar el primer proceso de Participación Ciudadana (“Primer proceso PAC”) que se desarrolló en el periodo comprendido entre el día 03 de noviembre de 2020 al 28 de febrero de 2021.

Ante la presentación de la Adenda, los OAECAS emitieron una nueva ronda de observaciones, y con fecha 10 de enero 2023 el SEA Valparaíso emitió el ICSARA complementario. Debido a las modificaciones introducidas por EPSA en la Adenda, el SEA de Valparaíso, mediante Resolución Exenta N°202205001187, de fecha 22 de septiembre de 2022, ordenó la apertura de un segundo proceso de Participación Ciudadana (“Segundo

proceso PAC”), por un período de treinta días hábiles. Por su parte, el Titular respondió las observaciones del ICSARA complementario y de la PAC complementaria, mediante la Adenda Complementaria de 05 de junio de 2025⁶.

Mediante la Resolución Exenta N°202505001117, de 27 de junio de 2025 se decretó la apertura de un nuevo proceso de Participación ciudadana (“Tercer proceso PAC”), el cual se extendió desde el 11 de julio de 2025 hasta el 11 de septiembre del mismo año.

El 8 de octubre de 2025 el SEA de Valparaíso emitió el ICSARA Excepcional, el cual contiene las observaciones formuladas por los OAECAS a la Adenda Complementaria.

Tanto las observaciones de este proceso como aquellas contenidas en el ICSARA Excepcional fueron respondidas por el Titular el día 27 de febrero de 2026, mediante la presentación de la Adenda Excepcional.

De forma posterior a la presentación de la Adenda excepcional, con fecha 15 de mayo de 2026 el SEA de Valparaíso dictó el ICE en virtud del cual recomendó a la Comisión de Evaluación Ambiental de la misma región (“COEVA de Valparaíso”) calificar favorablemente el Proyecto.

Finalmente, en la Sesión Ordinaria N°9, del 26 de mayo de 2026, la COEVA de Valparaíso acordó calificar favorablemente el Proyecto. Dicho acuerdo culminó con la dictación de la Resolución Exenta N°20260500164, del 09 de junio de 2026, a través de la cual se resolvió calificar en forma favorable el Proyecto, notificada en la misma fecha al Titular. Cabe agregar que, mediante la RCA se establecieron una serie de condiciones y exigencias al Titular del Proyecto impugnadas en esta presentación, de conformidad a lo que se desarrollará en las secciones posteriores.

⁶ El plazo para la presentación de la Adenda Complementaria fue prorrogado en tres ocasiones por el SEA de Valparaíso. El plazo original fijado para su presentación fue el 04 de abril de 2023. Mediante Resolución Exenta N°20230500157 se extendió la suspensión del plazo de evaluación para la presentación de la Adenda Complementaria hasta el 31 de diciembre de 2024. Posteriormente, mediante Resolución Exenta N°202499101111 de 04 de febrero de 2024 y con motivo de incendios forestales y estado de excepción en la Región de Valparaíso se prorrogó el plazo para la presentación de la Adenda Complementaria por otros 10 días hábiles adicionales, contados desde la fecha de la última ampliación vigente. Este plazo se extendió hasta el 15 de enero de 2025. Luego, mediante la Resolución Exenta N° 202405001239, de 23 de diciembre de 2024, se prorrogó, a solicitud del Titular el plazo para la presentación de la Adenda Complementaria hasta el 10 de junio de 2025, fundado en la necesidad de responder adecuadamente a las observaciones del ICSARA N°2 y al Anexo de Participación Ciudadana (“PAC”).

III. CONDICIONES O EXIGENCIAS DE LA RCA QUE SON OBJETO DE ESTE RECURSO

En la RCA del Proyecto se incorporan condiciones o exigencias que no fueron debidamente justificadas o que no tienen sustento técnico en la evaluación, lo cual concretamente genera una transgresión de lo dispuesto en los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, que exigen la debida fundamentación de los actos administrativos que afecten derechos de los particulares, así como el artículo 25 de la LBGMA, que dispone que las condiciones o exigencias ambientales deberán responder a criterios técnicos solicitados por los organismos participantes en la evaluación.

Los argumentos centrales que justifican la procedencia de esta reclamación se estructuran en torno a la falta de debida fundamentación técnica y jurídica de determinadas condiciones y exigencias impuestas por la COEVA mediante la RCA. Asimismo, se sostiene que las condiciones impugnadas resultan ineficaces, desproporcionadas, carentes de factibilidad técnica, o que pueden afectar la viabilidad del Proyecto por impactar obras relevantes sin que exista para éstas justificación ambiental suficiente. Por otra parte, se demuestra que los antecedentes técnicos contenidos en el expediente de evaluación ambiental contradicen esas precisas condiciones o exigencias reclamadas.

1. LA RCA INCORPORÓ EL POLÍGONO ID 404 A LA CONDICIÓN 11.2 CUANDO NO EXISTE PRESENCIA DE NARANJILLO Y LA “CONTINUIDAD VEGETACIONAL” CARECE DE SUSTENTO TÉCNICO. EL ÚNICO ARGUMENTO ES LA “CONVICCIÓN” DE CONAF

La *Citronella mucronata* (“Naranjillo” o “Citronella”) se encuentra calificada como una especie vulnerable, de manera que su presencia en un determinado hábitat convierte dicha superficie en un Bosque Nativo de Preservación (“BNP”). En la evaluación ambiental del Proyecto se detectó presencia de la especie en cuatro polígonos identificados con ID 374.2, 377, 328 y 214⁷. En consecuencia, la RCA estableció la Condición 11.2 con el objetivo de proteger la especie.

⁷ Para mayor detalle, véase la “Figura C4-76: Individuos de *Citronella mucronata* registrados en el área de Vialidad y Transporte”, p. 279.

En la misma RCA se incluyó el polígono ID 404 a la Condición: (i) La única justificación es la “convicción” de la Corporación Nacional Forestal de la Región de Valparaíso (“CONAF regional”) de que existiría continuidad vegetacional entre el polígono ID 328 y su polígono vecino –el ID 404–; (ii) En la evaluación ambiental no existen antecedentes de lo anterior.

Con la inclusión del polígono ID 404 a la Condición, las obras del proyecto que se ejecutarían en dicho polígono, relacionadas con mejoras ferroviarias y la conexión de la nueva vía ferroviaria de acceso a Estación de Transferencia con las vías existentes, de tipo permanente no se podrían ejecutar, lo que afecta la viabilidad del Área de Vialidad y Transporte del Proyecto.

a) Antecedentes de la evaluación ambiental: el polígono ID 404 se incluyó en la solicitud de corta precisamente porque no tiene presencia de Naranjillo

De conformidad al artículo 2, numeral 4), de la ley N°20.283, ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal (“Ley de Bosque Nativo”) se entiende por BNP⁸ aquel que, cualquiera sea su superficie, presente o constituya actualmente hábitat de especies vegetales clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la LBGMA⁹ y su reglamento, en las categorías en peligro crítico, en peligro, o vulnerable¹⁰.

La *Citronella mucronata* se calificó por el Decreto Supremo N°16, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó y oficializó clasificación de especies según estado de conservación, como VU, de manera que su presencia en un determinado hábitat convierte dicha superficie en un BNP.

Desde el ingreso del EIA el Titular identificó la presencia de Naranjillo, particularmente en el Área de Vialidad y Transporte, calificando como BNP una superficie total de 16,34 hás, sin asignarle los identificadores de los polígonos indicados¹¹⁻¹². En la Adenda Complementaria y acogiendo una observación de CONAF regional, el Titular actualizó la

⁸ Para los efectos del presente análisis únicamente se considera la calificación de BNP por presencia de especies vegetales en estado de conservación.

⁹ Ley N°19.300, que aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

¹⁰ Asimismo, de conformidad al artículo 2, numeral 4) de la Ley de Bosque Nativo será considerado BNP, además de aquella mencionada en el cuerpo del presente escrito, aquellos “ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, cuyo manejo solo puede hacerse con el objetivo del resguardo de dicha diversidad.”.

¹¹ De conformidad a la Tabla PL- 58. Contenido en el capítulo 3.14 “Plantas” del EIA.

¹² En la Adenda, el Titular amplió la información de terreno identificando la presencia de otros doce individuos de Naranjillo y confirmando la existencia de BNP en el Área de Vialidad y Transporte. En la revisión de esta Adenda y a través de una visita a terreno, CONAF constató la presencia de otros dos individuos no identificados por el Titular.

línea de base del Proyecto e identificó por metodología de Carta de Ocupación de Tierras (“COT”) aquellos polígonos en los cuales existiría BNP, identificando como tales a los ID 377, 214 y 328¹³.

Adicionalmente, CONAF regional detectó la presencia de nueve ejemplares de Naranjillo en el polígono ID 374.2¹⁴. En virtud de toda esta iteración, en la Adenda Excepcional se actualizó la presencia de Naranjillo en los distintos polígonos. Finalmente, se configuró **la existencia de BNP en cuatro polígonos: ID 374.2, 377, 328 y 214**¹⁵.

Por su parte, el polígono ID 404, que no tiene la presencia de Naranjillo, fue incluido en la solicitud del PAS 148¹⁶ como área de intervención e identificado como “área 3-1”. Esto no fue cuestionado por CONAF regional en ningún momento, sino que su exclusión se dio luego de la presentación de la Adenda Excepcional.

Así, durante la primera etapa de evaluación del Proyecto, el ICSARA N°1 incluyó observaciones generales de CONAF regional sobre el PAS 148¹⁷. Sin embargo, no cuestionó la inclusión del polígono ID 404 en el PAS 148. Tampoco formuló consulta alguna sobre una eventual continuidad vegetacional entre los polígonos ID 328 y 404.

En la Adenda, EPSA amplió la información cartográfica del PAS 148 y mantuvo el polígono ID 404 dentro de la solicitud de corta. CONAF¹⁸ regional no cuestionó la inclusión del polígono ID 404 en el PAS 148, sino que sus observaciones se limitaron a sugerir ajustes de límites de unidades homogéneas en otros rodales (compuestos por las áreas 6-1 y 6-2).

¹³ De conformidad a la Tabla ADC-III-47 de la Adenda Complementaria, Ítem III “Línea de Base” y Apéndice PL-21 de dicha Adenda Complementaria.

¹⁴ CONAF regional se pronunció sobre esto en el ORD N°123-EA-2025.

¹⁵ Respuesta 69, 70 y 72 del Ítem III “Línea de Base” de la Adenda Excepcional.

¹⁶ De conformidad al artículo 148 del RSEIA este corresponde al permiso para corta de bosque nativo. El permiso para corta de bosque nativo, cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el artículo 3 del RSEIA, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal m.1, será el establecido en el artículo 5° de la ley N° 20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal. El requisito para su otorgamiento consiste en reforestar o regenerar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada, con especies del mismo tipo forestal. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Antecedentes del o los predios objeto de intervención; b) Descripción de las obras asociadas a la intervención; c) Descripción del área y especies a intervenir; d) Condiciones de la reforestación o regeneración; e) Medidas de protección y f) Cartografía georreferenciada.

¹⁷ Mediante ORD N°150-EA/2020.

¹⁸ Mediante el oficio Ord. N°112-EA de 23 de septiembre de 2022.

Asimismo, y a partir de una visita en terreno, CONAF detectó dos individuos de Naranjillo que no habían sido identificados previamente por el Titular¹⁹, ninguno de los cuales se identificó en el polígono ID 404.

Posteriormente, el ICSARA complementario, reiteró la necesidad de actualizar los antecedentes asociados al PAS 148, más no se formuló observación alguna sobre la continuidad vegetacional entre los polígonos ID 328 y 404; ni sobre la presencia de Naranjillo en el polígono ID 404.

Por su parte, en la Adenda Complementaria, se actualizó la Línea de Base de Plantas²⁰. Así, consta en el Apéndice PL-20 de esta que se consideró que el polígono ID 328 correspondía a BNP, pero no así el polígono 404 el cual se calificó como Bosque Nativo (sin BNP). Cabe señalar que, el polígono ID 404 se describió como “formación arbórea de *Schinus latifolius* y *Peumus boldus*”, cuya especie estructurante principal es *Schinus latifolius*, mientras que el polígono ID 328 se describió como “formación arbórea de *Peumus boldus* y *Schinus latifolius*”, cuya especie estructurante principal es *Peumus boldus*.

En el ICSARA excepcional, CONAF regional solicitó²¹ revisar y aclarar la continuidad del BNP en los polígonos ID 404 y 234, en los que no se identifican individuos de Naranjillo, pero que corresponden a la misma formación arbórea del polígono ID 328²². En particular, tratándose del polígono ID 404 sostiene que es necesario aportar los antecedentes que permitan justificar que este no es parte del BNP.

En la Adenda Excepcional, el Titular descartó expresamente la continuidad vegetacional señalada por CONAF regional entre los polígonos ID 404 y 328 ya que “el polígono COT 328 [cuenta] con la presencia de ejemplares de *Citronella mucronata*”. Sin embargo, no existe

¹⁹ Uno adulto con diez individuos de regeneración alrededor y otro en estado de brinjal.

²⁰ Según consta en el documento “Anexo ADC-235, Apéndice PL Consolidado 1 – COT”.

²¹ Oficio Ord. N°123-EA/2025, de 25 de septiembre de 2025.

²² CONAF regional señaló expresamente lo siguiente: “En el mismo sector, se observan otros polígonos que corresponderían a bosque nativo de preservación y que están asociados a obras de Mejoramiento Línea FFCC y Ramal FFCC Estación Transferencia, por lo que se requiere revisar y aclarar (...) La continuidad del Bosque nativo de preservación en los polígonos 404 y 234, en los que no se identifican individuos de *Citronella mucronata* (Naranjillo), pero corresponden a la misma formación Arbórea de *Schinus latifolius* y *Peumus boldus*, del polígono 328. En particular para el polígono 404 es necesario aportar los antecedentes que permitan justificar que no es parte del bosque nativo de preservación, toda vez que de acuerdo al PAS 148, será intervenido por las obras del Ramal FFCC Estación Transferencia”. A continuación, el OAECA señala que: “se solicita reconocer todas las formaciones que son Bosque nativo de preservación de *Citronella mucronata* (...) De lo contrario, si no logra descartar en forma efectiva la intervención y/o alteración de Naranjillo, deberá revisar los impactos del proyecto incluyendo el impacto sobre el BNP, y aportar los antecedentes para la evaluación del permiso asociado al artículo 19° de la Ley N°20.283, PAS 150”.

continuidad vegetalional dado que elementos técnicos, la caracterización y composición de la estructura lo impiden:

“[D]icha modificación no se acoge debido a razones técnicas, dado que la delimitación de las unidades vegetacionales se definieron siguiendo los criterios metodológicos descritos en la Guía Áreas de Influencia en Ecosistemas Terrestres (SEIA, 2024), donde se considera la caracterización de la estructura, composición y la consideración de límites naturales o antrópicos que afectan la continuidad de las unidades vegetacionales”²³.

A continuación, el Titular aportó antecedentes²⁴ en virtud de los cuales se detallaron las diferencias existentes entre las unidades ID 328 y 404, tal como se explicará más adelante.

En consecuencia, se descartó la continuidad espacial entre ambos polígonos, dado que existirían elementos de discontinuidad física entre ellos. Así, se verificó en terreno la presencia de una zanja con cerco que cruza el polígono ID 328 y una faja de aproximadamente cinco metros sin vegetación, factores considerados como discontinuidad hacia el polígono ID 404.

En consecuencia, el Titular acogió la solicitud de reconocer BNP en los polígonos ID 328, 377 y 374.2, pero no se acogió la incorporación de continuidad de BNP para los polígonos ID 404 y 234, debido a que no existe continuidad vegetalional, ni presencia de Naranjillo en dichas unidades.

Posteriormente, mediante el oficio Ord. N°20-EA/2026, de 02 de abril de 2026 (“Ord. N°20-EA”), **CONAF regional se pronunció sobre la Adenda Excepcional**. En lo pertinente, se manifestó conforme con esta, pero condicionó el otorgamiento del PAS 148 a que durante su tramitación sectorial se excluya del permiso y para todos los efectos del proyecto, las superficies asociadas al polígono ID 404²⁵, señalando como único fundamento la “convicción” de que existía continuidad vegetalional:

*“**tiene la convicción** de que existe continuidad vegetalional entre las unidades cartográficas 328 y 404, que presenta el mismo tipo forestal, razón por la cual la unidad 404 constituye parte*

²³ De conformidad se indica por el Titular en la respuesta a la observación N°69 en el “ÍTEM III- LÍNEA DE BASE” Adenda Excepcional al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Puerto Exterior de San Antonio”, p. 40.

²⁴ De conformidad al “ÍTEM III- LÍNEA DE BASE” Adenda Excepcional al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Puerto Exterior de San Antonio” se señala que “el polígono 404 se caracteriza por tener presencia de especies estructurantes *Schinus latifolius* y *Peumus boldus* con cobertura arbórea de 10 a 25% y cobertura arbustiva de 25 a 50%, mientras que la unidad 328 se caracterizó por presentar una mayor proporción del estrato arbóreo con 25 a 50% y menor proporción arbustiva de 10 a 25% y con *Peumus boldus* como principal especie estructurante (...)”, p. 41.

²⁵ correspondientes a los rodales 1-1 y 2-1

del Bosque Nativo de Preservación y debe ser excluida de la intervención”²⁶ [Destacado nuestro].

El ICE emitido por el SEA Valparaíso señaló en su considerando 12.2.7 que la Dirección Regional del SEA considera adecuado lo señalado por CONAF, por lo que, recomienda establecer como condición o exigencia para el otorgamiento del PAS 148, en los términos indicados por el órgano competente.

No obstante, en el considerando 13.2.2, relativo a la condición de protección de BNP, delimitó aquellos polígonos en los cuales existiría presencia de Naranjillo, **circunscribiéndolos exclusivamente a los polígonos ID 374.2, 377, 328 y 214, sin incluir el polígono ID 404.** CONAF²⁷ regional pronunciándose sobre el ICE observó que, tratándose de dicho considerando, se omitió el polígono ID 404, que es la continuidad del polígono 328, y constituye parte del bosque nativo de preservación, por lo que solicita su inclusión.

Lo anterior culminó con la incorporación del polígono ID 404 en la condición 11.2 de la RCA y su consecuente exclusión del PAS 148.

b) La decisión de incorporar el polígono ID 404 a la Condición contenida en el considerando 11.2 de la RCA no está debidamente fundamentada

La decisión de la autoridad ambiental de incorporar el polígono ID 404 a la Condición 11.2 de la RCA y, consecuentemente, excluirlo del PAS 148 carece de sustento técnico y jurídico suficiente: (i) Tal como se acreditó, se basa únicamente en la “convicción” de CONAF regional; (ii) en el procedimiento no consta ningún antecedente que respalde la presencia de Naranjillo en dicho polígono, y, por ende, la existencia de continuidad vegetacional; (iii) en Adenda excepcional, siguiendo los criterios metodológicos descritos en la Guía Áreas de Influencia en Ecosistemas Terrestres (SEIA, 2024), se descartó la continuidad de las unidades vegetacionales entre los polígonos ID 404 y 328 considerando la caracterización de la estructura, composición y la consideración de límites naturales o antrópicos.

i. Objetivo y alcance de la condición contenida en el considerando 11.2 de la RCA

²⁶ De conformidad a lo señalado en el oficio ORD. N°20-EA/2026, de la Corporación Nacional Forestal de la Región de Valparaíso, que se pronuncia sobre la Adenda excepcional.

²⁷ ORD. N° 39- EA-2026, de 20 de mayo de 2026.

La condición contenida en el considerando 11.2 de la RCA tiene por objeto “Asegurar la no alteración o intervención de hábitat de la especie *Citronella mucronata* (Naranjillo) presentes en las unidades de Bosque Nativo de Preservación”²⁸. Dicho objetivo comprende la prohibición de cualquier afectación directa -como corta, eliminación o descepado- tanto de los ejemplares de la especie como de la vegetación acompañante que conforma su hábitat, así como cualquier alteración indirecta que pueda degradar las condiciones ambientales de los individuos, siempre que sean atribuibles a la ejecución de las partes, obras o acciones del proyecto. La justificación de esta condición es garantizar la integridad ecológica del BNP y la protección legal de la especie nativa amenazada *Citronella mucronata*.

Las formas de dar cumplimiento a la condición impuesta por la RCA incluyen las siguientes acciones: (i) Marcación y codificación de cada individuo de Naranjillo presente en cada BNP²⁹; (ii) Inducción a los trabajadores respecto a las restricciones de acceso y prevenciones de tipo ambiental, antes y durante la fase de construcción³⁰; (iii) Monitoreo de cada uno de los individuos identificados, anualmente durante toda la fase de construcción y al término de esta³¹. Este monitoreo se ejecutará en parcelas permanentes definidas en cada una de las unidades BNP (al menos una parcela permanente por cada BNP)³²; (iv) Informe respecto a las acciones realizadas y a realizar, incluido el monitoreo, previo al inicio de obras, durante la fase de construcción y al término de esta, de manera anual³³.

Como se puede apreciar, todas estas acciones están pensadas para ser ejercidas respecto del Naranjillo. Es decir, se necesita la presencia de, al menos, un ejemplar. De lo contrario, las acciones no se pueden ejecutar.

En ese sentido es lógico que la RCA, al momento de especificar el lugar en el cual se llevarán a cabo las acciones y el monitoreo, identifique las coordenadas geográficas en las cuales se constató la presencia de Naranjillo que corresponden a los polígonos ID 374.2, 377, 328 y

²⁸ De conformidad a lo señalado en la RCA, p. 359.

²⁹ RCA, p. 359.

³⁰ RCA, p. 360.

³¹ RCA, esto implicará: Monitoreo de cada uno de los individuos identificados, su regeneración y de las parcelas permanentes establecidas, previo a la ejecución de las obras, anualmente durante toda la fase de construcción y al término de esta, por personal calificado en aspectos de fisiología vegetal, genética de poblaciones y relaciones suelo agua-planta, demostrando su experiencia en este tipo de actividades, a través de documentación legal y registros. El acceso a las unidades vegetacionales de BNP se efectuará siguiendo rutas predefinidas y de mínimo impacto, evitando la apertura de nuevos senderos o la remoción de material vegetal.

³² La RCA a su vez establece aquello que deberá considerarse para la realización del monitoreo.

³³ Esto deberá realizarse en la época más favorable o de máxima expresión fenológica y vegetacional (primavera).

214, cuestión que consta en la “Tabla 11.2.1”. Como es de esperar, dentro de estas no se encuentra el polígono ID 404.

Contrariando la lógica, se incluye en la Condición señalándose que *“Asimismo, se incluye el polígono 404 (COT) [...] que es la continuidad del polígono 328”*³⁴.

ii. En la evaluación ambiental se acreditó que el polígono ID 404 no tiene presencia de Naranjillo

Tal como se ha evidenciado, durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto se detectó Naranjillo únicamente en los polígonos ID 374.2, 377, 328 y 214, todos ubicados en el Área de Vialidad y Transporte del proyecto. Fue precisamente la presencia de esta especie que configuró la existencia de BNP en dichas unidades.

Tratándose del polígono ID 404, numerosos antecedentes que constan en el proceso de evaluación evidencian, de manera consistente y reiterada a lo largo de todo el procedimiento, que en este polígono no existe presencia de Naranjillo, lo cual fue además reafirmado durante la evaluación ambiental:

- En el oficio ORD. N°112-EA³⁵, CONAF regional señaló que en relación a las coordenadas en las que se ubican las especies en categoría de conservación identificadas en el proyecto, se realizó una visita a terreno por parte de dos de sus profesionales, constatándose la ubicación de los ejemplares presentados por el titular, pero además se encontraron 2 individuos de Naranjillo no identificados por el Titular. Sin embargo, **ninguno de estos se ubica dentro del polígono ID 404.**
- En el oficio ORD. N°123-EA³⁶, CONAF regional expresamente constató que **en el polígono ID 404 “no se identifican individuos de Citronella mucronata (Naranjillo)”.**
- En el mismo oficio, CONAF constató la existencia de otros nueve ejemplares adicionales de Naranjillo en el polígono ID 374.2. Nuevamente, **dichos individuos no fueron identificados en el polígono ID 404.**

³⁴ RCA, p. 360.

³⁵ Oficio de CONAF regional de fecha 23 de septiembre de 2022, con observaciones al EIA.

³⁶ Oficio CONAF regional de fecha 23 de septiembre de 2022, con observaciones a la Adenda complementaria.

- Desde la presentación del EIA, **se consideró dentro de la aplicación del PAS 148 el polígono ID 404, lo cual no fue observado por CONAF precisamente porque no cumple con los requisitos para ser calificado como BNP** - sino hasta una etapa avanzada del proceso de evaluación.
- En el ICE la **autoridad ambiental descartó dentro de los polígonos asociados a la Condición de preservación de BNP al polígono ID 404**, precisamente por no existir presencia de Naranjillo. Sin embargo, la RCA lo incluyó.
- En la Tabla 11.2.1³⁷ de la RCA se incluyen las coordenadas de los ejemplares de Naranjillo registrados en el área de influencia del proyecto. No obstante, **ninguna de ellas se localiza dentro del polígono ID 404**.

De estos antecedentes se desprende inequívocamente que la propia CONAF reconoció –en dos oportunidades distintas y con una distancia de tres años– **la ausencia de Naranjillo en dicha unidad, sin que exista en el expediente un solo antecedente objetivo que contradiga esa constatación**.

iii. No existe continuidad vegetacional entre los polígonos ID 404 y 328

Aún cuando la ausencia de individuos de Naranjillo en el polígono ID 404 resulta por sí sola suficiente para descartar su calificación como BNP, lo cierto es que **el Titular, además, acreditó que no existe continuidad vegetacional entre dicho polígono y el polígono ID 328**, desvirtuando el argumento sostenido por CONAF regional. Así, en la evaluación ambiental, por medio de la metodología COT se acreditó que las unidades asociadas a los polígonos ID 328 y 404 no eran homogéneas.

Siguiendo lo establecido en la Guía Áreas de Influencia en Ecosistemas Terrestres del SEA (2025), se utilizaron los criterios de COT³⁸, complementada con la metodología de fotointerpretación³⁹ para determinar que no existía continuidad vegetacional entre ambos polígonos.

³⁷ RCA, pp. 360 y 361.

³⁸ De conformidad a lo dispuesto en la Guía este método permite estimar la proporción de terreno que es ocupada por formaciones de vegetación, considerando especies dominantes y grado de artificialización, p. 79.

³⁹ ÍTEM V- Plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable. Permisos ambientales sectoriales. Adenda excepcional al estudio de impacto ambiental del Proyecto “Puerto Exterior de San Antonio”, pp. 132-135.

Así, en cada una de las unidades se determinó el punto más representativo en términos vegetacionales, se identificaron los tipos biológicos presentes, así como su índice de cubrimiento.

En base a dicha caracterización se constató que existían diferencias estructurales entre ambos polígonos que demostraban la ausencia de continuidad vegetacional: (i) El polígono ID 404 tiene una formación arbórea de *Schinus latifolius* y *Peumus boldus*, cuya especie estructurante principal es *Schinus latifolius*, que alcanza una altura de 4 m en promedio y una cobertura arbórea escasa (5 a 10%), mientras que el polígono ID 328 tiene formación arbórea de *Peumus boldus* y *Schinus latifolius*, cuya especie estructurante principal es *Peumus boldus*, con mayor cobertura arbórea de 25 a 50%; (ii) El polígono ID 404 tendría una mayor proporción de cobertura arbustiva de 25 a 50%, mientras que el polígono ID 328 tendría una menor proporción de 10 a 25%; y (iii) El polígono ID 404 no tiene presencia de ejemplares de *citronella mucronata*, a diferencia del polígono ID 328 en que se identifica la presencia de dicha especie.

Lo anterior permite concluir que durante el proceso de evaluación el Titular aportó abundante evidencia técnica que demostró la ausencia de continuidad vegetacional entre el polígono ID 404 y el polígono ID 328. En virtud de ello, se puede descartar que el primero de estos constituiría una extensión del BNP del segundo.

A mayor abundamiento, es importante señalar que el polígono ID 404 tampoco presenta condiciones para la continuidad de la especie Naranjillo pues se trata de un sector que presenta un grado alto de intervención antrópica (existe una zanja construida en el polígono que lo atraviesa y colinda con una línea férrea ya construida) que provoca la degradación y pérdida del hábitat del Naranjillo.

Pero no solamente eso, este polígono tiene presencia de especies exóticas como *Pinus radiata* y *Eucalyptus globulus* cuestión que es relevante pues los hábitats de Naranjillo se caracterizan por una mínima influencia de especies invasoras, lo que no sucede en este caso. La misma CONAF⁴⁰ regional ha señalado que la presencia de especies exóticas puede comprometer la reproducción y sobrevivencia de las especies, en especial de aquellas que tienen una

⁴⁰ CONAF, "Propuesta de criterios y variables para la evaluación de la alteración de hábitat" (2026).

categoría en especie de conservación⁴¹. En ese sentido, el polígono ID 404 no es ni podría ser un ambiente para el desarrollo del Naranjillo.

En virtud de todo lo expuesto, es posible señalar que no existe sustento técnico que permita afirmar que el polígono ID 404 forma parte del BNP identificado en el polígono ID 328. No hay individuos de Naranjillo presentes en su interior y la composición y estructura de ambas unidades vegetacionales difiere significativamente.

**iv. CONAF regional no fundamenta, sino que afirma por mera convicción.
La convicción no satisface el deber de fundamentación del acto
administrativo**

A pesar de todos los antecedentes expuestos, tal como se señaló, CONAF regional se formó la convicción (subjettiva por cuanto no encuentra sustento en los antecedentes del expediente) de que existiría una continuidad vegetacional, y, por ende, la Condición 11.2 se aplicó al polígono ID 404.

La convicción subjettiva, ese convencimiento o seguridad personal que una persona tiene sobre la verdad de una cosa - más asociada a principios políticos o religiosos arraigados que guían la conducta de un individuo - no puede ser utilizada para efectos de la calificación ambiental de un proyecto ni para sustentar ninguna decisión técnica administrativa, porque a nadie se puede pedir obrar contra sus convicciones. Por ello existen procedimientos administrativos, obligación de fundamentación técnica y control.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 11 de la LBPA⁴² exige que los hechos y fundamentos de derecho se expresen siempre en aquellos actos que afecten los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio. Por su parte, el artículo 41 de la LBPA⁴³ exige que los actos

⁴¹ Idem, pág. 39.

⁴² El artículo 11 de la LBPA señala que: "Artículo 11. Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte. Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos."

⁴³ El artículo de la LBPA señala que: "Artículo 41. Contenido de la resolución final. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados. Cuando en la elaboración de la resolución final se adviertan cuestiones conexas, ellas serán puestas en conocimiento de los interesados, quienes dispondrán de un plazo de quince días para formular las alegaciones que estimen pertinentes y aportar, en su caso, medios de prueba. Transcurrido ese plazo el órgano competente decidirá sobre ellas en la resolución final.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de

administrativos sean fundados, es decir, que expresen los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda una determinada decisión. Este deber resulta especialmente exigible tratándose de actos que imponen condiciones o cargas al administrado. Asimismo, el artículo 25 de la LBGMA identifica los antecedentes en virtud de los cuales deberán fundamentarse las condiciones o exigencias ambientales. En particular, el inciso segundo de dicha disposición dispone que “*Las condiciones o exigencias ambientales [...] **deberán responder a criterios técnicos** solicitados por los servicios públicos que hubiesen participado en el proceso de evaluación*”.

De esta disposición se desprende que tanto la resolución en sí, como las condiciones que se impongan, deben contar con fundamentación suficiente, basado en antecedentes técnicos verificables. A ello se suma que, conforme a los principios generales que rigen la actuación administrativa, la sola invocación de una convicción subjetiva, no contrastada con antecedentes técnicos que la sustenten, configura precisamente la falta de fundamentación de los actos administrativos que se debe evitar pues –entre otras cosas– impide conocer las razones objetivas que sustentarían la decisión.

Una **simple convicción subjetiva -que no tiene respaldo en antecedentes técnicos- no satisface el estándar de fundamentación, especialmente si consideramos que los antecedentes que constan en el procedimiento de evaluación demuestran exactamente lo contrario**. En efecto, del expediente consta que: (i) CONAF regional reconoció en su Oficio del año 2022 que el polígono ID 404 no contiene presencia de Naranjillo, dado que no cuestionó su inclusión en el PAS 148, aun cuando llevó a cabo una visita a terreno; (ii) CONAF regional reiteró expresamente dicha constatación a través de su oficio del año 2025; (iii) el Titular aportó evidencia técnica que demuestra la ausencia de continuidad vegetacional entre el polígono ID 328 y 404; (iv) En la Tabla 11.2.1 de la RCA, que indica los lugares donde se ejecutará la medida, no se incluyeron coordenadas donde existiera presencia de Naranjillo dentro de esa unidad.

oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente. Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.”.

En definitiva, del análisis expuesto en los apartados presentes se desprende que la inclusión del polígono ID 404 en la Condición 11.2 de la RCA, y su consecuente exclusión del PAS carece de respaldo o antecedente técnico objetivo alguno que conste en el expediente de evaluación. Por el contrario, todos los antecedentes disponibles –incluidos los pronunciamientos del órgano sectorial competente– descartan la presencia de Naranjillo en dicha unidad. Asimismo, la evidencia técnica presentada por el Titular permite acreditar que no existe continuidad vegetacional entre los polígonos en comento.

En este contexto, **la única razón invocada para sostener la condición fue la mera “convicción” expresada por la CONAF,** lo que fue replicado por la COEVA de Valparaíso como único fundamento al emitir la respectiva RCA, lo que **no satisface el estándar de fundamentación que exigen los artículos 11 y 41 de la LBPA y el artículo 25 de la LBGMA.**

v. La condición 11.2 de la RCA deviene en ineficaz

Adicionalmente, la inclusión del polígono ID 404 en la condición establecida en el considerando 11.2 de la RCA carece de factibilidad técnica, no resulta fiscalizable en términos prácticos y genera una carga desproporcionada para el Titular.

Tal como se ha expuesto, la Condición 11.2 fue establecida para asegurar la no alteración o intervención de la especie Naranjillo en aquellos polígonos en que se constató la presencia de esta especie. Sin embargo, en el polígono ID 404 no existe presencia de esta. Así, el presupuesto material que habilita la condición, esto es, la presencia de Naranjillo en la unidad de que se trata no concurre respecto del polígono ID 404, por lo que en la práctica dicha condición y respecto de este polígono carecería de objeto. No se trata entonces de una mera dificultad operativa, sino de una imposibilidad práctica: no pueden darse cumplimiento y no podrá verificarse el éxito de las acciones de protección, respecto de una especie cuya presencia no ha sido constatada en dicha superficie. Esta circunstancia impacta directamente en los indicadores de cumplimiento de la condición: una condición que por diseño no pueda ser ejecutada implica que no es eficaz.

En el caso concreto, la inexistencia de Naranjillo en el polígono ID 404 impide ejecutar las acciones⁴⁴, y, en consecuencia: (i) No se podrá proceder a la marcación y codificación de cada individuo de Naranjillo presente en el polígono ID 404, dada la inexistencia de estos

⁴⁴ RCA, pp. 359-362.

en dicha superficie; (ii) No se podrá monitorear en dicho polígono los individuos de esta especie, ni tampoco la mantención de su hábitat o vitalidad, dada la inexistencia de Naranjillo en dicha área; (iii) Tratándose del Informe respecto a las acciones realizadas y a realizar, incluido el monitoreo de manera anual en dicho polígono, su contenido se tornará impracticable o al menos, será un factor ambientalmente irrelevante, dado que la autoridad llamada a fiscalizar no podrá constatar su cumplimiento con parámetros biológicos asociados al Naranjillo, por su inexistencia en dicha área.

En dicho contexto, la imposición de la condición 11.2 aplicada al polígono ID 404, por una parte, impone al Titular obligaciones de protección y monitoreo respecto de un objeto ambiental no constatado, y, por otra, expone al Titular a ser sancionado por incumplimiento de una RCA, aun cuando el cumplimiento sustantivo de la obligación resulte imposible o carente de sentido técnico⁴⁵. Lo anterior se ve reforzado por la necesidad de que las condiciones sean claras y precisas, a modo de permitir su efectivo cumplimiento.

La ineficacia de la Condición 11.2 se aprecia a su vez, desde el punto de vista de la finalidad que con ella persigue la RCA. Una condición ambiental solo se justifica si es idónea⁴⁶. Para verificar si existe o no idoneidad, es necesario evaluar si la condición impuesta tiene la aptitud para alcanzar el objetivo previsto.

La inclusión del polígono ID 404 a la condición de que se trata resulta, desde esta perspectiva, no ser idónea. No existe una relación técnica suficiente entre la condición impuesta en este sector y la protección del Naranjillo.

Sin perjuicio que en el caso concreto no existe continuidad vegetacional entre polígonos, la mera continuidad vegetacional con otro polígono tampoco habilita para extender la aplicación de la condición a esta área, más aún si no se acredita que dicha superficie constituye efectivamente hábitat de la especie o que contiene presencia de dichos individuos y que, por tanto, requieran protección específica.

⁴⁵ De conformidad al artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"), cuyo texto se encuentra fijado en el artículo segundo de la ley N°20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que "Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: literal a) el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental."

⁴⁶ Véase: HUNTER AMPUERO, Iván (2023). *Derecho ambiental chileno Tomo I. Principios, bases constitucionales, instrumentos de gestión ambiental, organización administrativa y Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*. DER Ediciones, p. 466-467.

En consecuencia, la Condición 11.2 deviene en ineficaz respecto del polígono ID 404, porque carece de objeto de protección; no permite verificar los indicadores de cumplimiento de la condición y dificulta o impide una fiscalización objetiva. Teniendo presente lo anterior, no es posible exigir al Titular la ejecución de acciones cuya procedencia depende de un supuesto fáctico inexistente.

c) La condición 11.2 de la RCA no respeta el principio de proporcionalidad

La inclusión del polígono ID 404 en la Condición 11.2 le impone una carga desproporcionada a mi representada en la medida que restringe la ejecución de obras o actividades del Proyecto en una superficie respecto de la cual no se ha constatado la presencia de la especie que se pretende proteger.

Tal como se expuso, la intervención del polígono ID 404 se consideró desde el EIA como parte de la solicitud del PAS 148. Sin embargo, al habersele calificado como BNP en la RCA, se procedió a excluir de dicho PAS los rodales coincidentes con el polígono ID 404⁴⁷⁻⁴⁸.

Lo anterior no es inocuo para el Proyecto porque afecta la viabilidad de las obras que se ejecutarían en el área que incluye el polígono ID 404, las cuales son de tipo permanentes⁴⁹ y consistentes en: (i) Mantenimiento de las líneas férreas existentes; y (ii) Obras necesarias para la habilitación de la Estación de Transferencia. Entre esas obras se encuentran cambio de durmientes, rieles y sujeciones, entre otras.⁵⁰

La consecuencia práctica que trae aparejada la exclusión de dicha área del PAS 148 es clara: La condición 11.2 prohíbe cualquier afectación directa o indirecta que pueda degradar las condiciones ambientales, en definitiva, equivale a impedir la ejecución de las obras mencionadas. Lo anterior, sin que exista un fundamento técnico que justifique su imposición. En ese sentido, la imposición resulta desproporcionada.

Dicha desproporción se evidencia en primer lugar, en que, conforme se indicó en el apartado inmediatamente anterior a este, la medida no resulta idónea respecto del polígono ID 404, porque no existe en esta superficie presencia constatada de Naranjillo.

⁴⁷ Rodales 1-1 y 2-1.

⁴⁸ Lo que tuvo como antecedente el pronunciamiento de CONAF sobre la materia, que consta en el ORD. N°20-EA/2026.

⁴⁹ De conformidad a la Adenda Complementaria, Anexo ADC 2- Actualización de la descripción del Proyecto, N°6.1.2.2.

⁵⁰ Respuesta N°70 de la Adenda Excepcional.

En segundo lugar, porque no se efectuó por parte de la autoridad ambiental una relación entre los fines que habilitan el ejercicio de la presente potestad y los medios empleados para alcanzarlos⁵¹. en síntesis, a pesar de que se acompañaron antecedentes técnicos y cartográficos que descartaban la continuidad vegetacional y la presencia de Naranjillo en dicha área, fundado solo en la convicción subjetiva de CONAF regional, se optó por una medida extremadamente gravosa ordenando (i) excluir el polígono ID 404 del PAS 148 e (ii) incluir el polígono ID 404 dentro de la condición 11.2, lo que genera graves e insalvables consecuencias para la ejecución del Proyecto.

En tercer lugar, afecta el principio de proporcionalidad porque la carga impuesta al Titular es significativamente mayor que el beneficio ambiental esperable de su imposición, el cual es inexistente, dado que no hay presencia de dicha especie en el área de que se trata.

En definitiva, de lo expuesto en el presente apartado se desprende que la exclusión del polígono ID 404 del PAS 148 y la inclusión del polígono ID 404 en la condición 11.2 no respeta el principio de proporcionalidad que rige el ejercicio de las potestades de los órganos de la Administración.

d) No se respetó el principio de contradictoriedad

Por último, **no se respetó el principio de contradictoriedad consagrado en el artículo 10 de la LBPA⁵², toda vez que CONAF regional modificó sustancialmente su posición técnica respecto del polígono ID 404 en una etapa terminal del procedimiento de evaluación ambiental.**

El principio de contradictoriedad ha sido concebido como una manifestación de la finalidad de garantía que reconoce el derecho administrativo al procedimiento⁵³. Dicho principio garantiza, entre otras materias, la posibilidad del interesado de presentar alegaciones y

⁵¹ Véase: HUNTER AMPUERO, Iván (2023). *Derecho ambiental chileno Tomo I. Principios, bases constitucionales, instrumentos de gestión ambiental, organización administrativa y Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*. DER Ediciones, p. 466.

⁵² Dicha disposición señala que “Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria. Los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses. En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.”.

⁵³ Dictamen N°24.731, de 12 de septiembre de 2019.

aportar documentos en cualquier etapa del procedimiento y que estos sean ponderados por la autoridad respectiva⁵⁴.

En el caso que nos ocupa, CONAF regional emitió un pronunciamiento en el que manifestó “convicción” de continuidad vegetacional entre los polígonos ID 328 y 404, determinando con ello la calificación de este último como BNP. Este pronunciamiento fue emitido con posterioridad a la presentación de la Adenda Excepcional por parte del Titular y cuando el procedimiento de evaluación se encontraba en su fase terminal, lo que se tradujo en que **EPSA no tuvo oportunidad real y efectiva de conocer oportunamente dicho pronunciamiento y de aportar los antecedentes necesarios para controvertirlos.**

Lo anterior resulta especialmente grave si se considera que EPSA, en su Adenda Excepcional, dio respuesta a los requerimientos de CONAF regional para descartar la continuidad vegetacional entre ambos polígonos. Sin embargo, CONAF regional insistió en ello, condicionando el otorgamiento del PAS 148 a la exclusión de la superficie asociada al polígono ID 404, sin desvirtuar debidamente los antecedentes aportados por el Titular y sin que la autoridad ambiental otorgara a este último, una instancia procedimental efectiva para controvertir dicha convicción.

* * *

En síntesis, podemos concluir que de lo expuesto se desprende inequívocamente que la incorporación del polígono ID 404 a la Condición 11.2 de la RCA y su exclusión del PAS 148 carece de sustento técnico y jurídico: no existe presencia comprobada de Naranjillo en dicho polígono, la supuesta continuidad vegetacional con el polígono ID 328 fue desvirtuada por el Titular mediante antecedentes técnicos que la autoridad no controvertió, y el único fundamento esgrimido es la mera “convicción” de CONAF regional, desprovista de respaldo objetivo verificable.

Dicha decisión no supera los estándares de fundamentación que exigen los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880 y el artículo 25 de la Ley N°19.300, en cuanto los actos administrativos que afectan derechos de los particulares deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho que los justifican, no bastando una mera convicción subjetiva no contrastada con antecedentes técnicos que la sustenten y que se contradice con la evidencia obrante en el

⁵⁴ Dictamen N°E21954, de 10 de febrero de 2025.

expediente. Adicionalmente, tal como se explicó no respeta los principios de proporcionalidad y contradictoriedad, por lo que corresponde sea dejada sin efecto.

2. LA EXIGENCIA DE APLICACIÓN DE TÉCNICAS DE POBLAMIENTO DE ALGAS PARDAS EN EL SECTOR DE ROMPEOLAS CARECE DE SUSTENTO TÉCNICO Y ES INVIABLE

La exigencia consistente en la ejecución de la aplicación de técnicas de poblamiento de algas mediante la implementación de un programa de Monitoreo periódico y sistemático que evalúe el grado de éxito, que fue impuesta en la RCA, contradice los antecedentes de la evaluación ambiental que indicaban que esta medida es fácticamente imposible. Por lo demás, en la RCA se señala que respondió a consideraciones adicionales que tuvo la COEVA, cuando en realidad no existe ningún elemento en tal sentido.

a) Descripción de la exigencia en la RCA y antecedentes de la evaluación ambiental asociados

En el considerando tercero de la RCA se indica:

*“Respecto de la aplicación de técnicas de poblamiento de algas en el sector rompeolas, en función de los resultados obtenidos en las pruebas experimentales iniciales, como estrategia complementaria, **se implementará un Programa de Monitoreo periódico y sistemático** que evalúe el grado de éxito del poblamiento, incorporando parámetros de calidad de agua y el estado de las comunidades bentónicas.” [énfasis propio]*

Respecto de los antecedentes presentados en el EIA, la Gobernación Marítima de San Antonio indicó⁵⁵ que EPSA no había presentado medidas de compensación respecto de la pérdida de hábitat para organismos por la pérdida de la Playa Llolleo, expresando que el Centro de Investigaciones Marinas de las Cruces había planteado por Oficio a dicha autoridad marítima que era deseable que el Proyecto pudiera generar hábitat en el exterior del rompeolas a través de un repoblamiento de algas pardas⁵⁶.

En consecuencia, la observación 428 del ICSARA solicitó que, **en caso de que el impacto referido a la pérdida de hábitat para organismos marinos a causa del relleno de la playa de Llolleo y de la acreción en la playa de Marbella implicaran la generación de un impacto**

⁵⁵ Oficio G.M. Ord. N°12000/23, de 07 de diciembre de 2020.

⁵⁶ Ídem: “como deseable, que el titular del proyecto pueda generar hábitat en el exterior del rompeolas, a través de un repoblamiento utilizando algas pardas, lo que generará una serie de beneficios ecosistémicos, ayudando a la estabilización del sistema sedimentario, protección la obra civil, entre otros” (destacado agregado).

significativo, este impacto se debía considerar dentro del plan de medidas de mitigación, reparación y/o compensación. Lo anterior, a través de un repoblamiento utilizando algas pardas, entre otras medidas⁵⁷⁻⁵⁸, con el objetivo de generar hábitats en el exterior del rompeolas. Esto, en definitiva, no sucedió: el impacto no se acreditó⁵⁹.

Mi representada respondió en la Adenda que **el fondo marino** en el sector exterior del rompeolas corresponde a un fondo arenoso, **no compatible con el repoblamiento de las algas**, las que necesitan de un fondo rocoso o duro para asentarse⁶⁰. En este sentido, el rompeolas proporcionaría un sustrato óptimo para el asentamiento de algas, así como de otras especies bentónicas, el que se daría de forma natural por organismos bentónicos, como las algas.

Asimismo, **durante la primera etapa PAC se replicó la observación planteada por la Gobernación Marítima**, la cual fue recogida por la pregunta 791 del Anexo de la primera PAC y respondida en el Anexo PAC de la Adenda. En particular, la respuesta 791 del referido Anexo de la Adenda se precisó que la misma estructura exterior del rompeolas sería sustrato donde se asienten diversos organismos marinos, tal como ocurre a lo largo de nuestro país, cuando se instalan muelles, pilotes o grúas, cuestión que proporcionaría un nicho ideal para que algas y organismos bentónicos de fondos duros que puedan repoblar la zona en forma natural.

Es importante destacar que luego de que mi representada respondió los requerimientos en la Adenda, la Gobernación Marítima de San Antonio no reiteró el requerimiento de repoblamiento de algas pardas⁶¹.

Sin perjuicio de ello, en el ICSARA Complementario⁶² y a partir de una observación PAC, se solicitó al Titular aclarar si este realizaría el repoblamiento de algas pardas⁶³. Ante esto

⁵⁷ Pregunta 428 del ICSARA: “En relación con el impacto referido a la pérdida de hábitat para los organismos marinos (comunidades intermareales, submareales, mamíferos marinos u otras) a causa del relleno de la playa de Lollo y la acreción en playa de Marbella, del cual se solicitó su evaluación en el presente ICSARA, y en caso de corresponder a un impacto significativo, se solicita al titular considerar dentro del plan de medidas de mitigación, reparación y/o compensación, entre otras, la generación de hábitats en el exterior del rompeolas, a través de un repoblamiento utilizando algas pardas”.

⁵⁸ Con relación al impacto CEAM-2 Pérdida de suelo marino y eventual afectación de comunidades bentónicas submareales, debido al proceso de dragado y la reutilización del sedimento en el sector puerto, este fue calificado en un principio como significativo, sin embargo, en la Adenda complementaria, se reclasificó como no significativo, y se incorporó el CAV-CEAM-2 Plan de monitoreo de los ecosistemas marinos asociados al área del proyecto.

⁵⁹ ICE 6.2.2.

⁶⁰ Adenda, respuesta 428.

⁶¹ Oficio G.M.S.A. N°12.600/40, de 14 de noviembre de 2022, que emite pronunciamiento sobre la Adenda.

⁶² Específicamente en la sección XVII Participación Ciudadana, en relación con la observación 791 de la PAC

⁶³ Pregunta 677 del ICSARA Complementario.

mi representada confirmó en la Adenda Complementaria⁶⁴ que no era factible realizar el repoblamiento de algas. Para ello, el Titular desarrolló un Estudio de Factibilidad para el Poblamiento de Algas Pardas⁶⁵ ("Estudio factibilidad") considerando -entre otros antecedentes- el análisis exhaustivo de las principales especies de algas pardas descritas en el área del Proyecto, detallando su ciclo productivo, tiempo de colonización de hábitat y la descripción de la dinámica poblacional de las especies. Dicho Informe entregó una descripción de las ventajas y desventajas de realizar un poblamiento artificial de algas pardas en el entorno del rompeolas proyectado. En base a los resultados descritos de dicho Estudio, **el Titular aclaró que no es factible desde un punto de vista ambiental comprometer un poblamiento de algas en el rompeolas**⁶⁶, dado que las metodologías empleadas no han sido probadas a gran escala y a que las condiciones ambientales no permitirían evaluar la siembra artificial de algas pardas.

Respecto de lo presentado en la Adenda Complementaria, la Gobernación Marítima de San Antonio se pronunció conforme, sin condiciones⁶⁷.

Durante la tercera etapa PAC, uno de los observantes ciudadanos empleó secciones del Estudio⁶⁸ para cuestionarlo señalando que "*Aun si estas ideas experimentales funcionaran en el largo plazo ¿qué nos garantiza que no se afectará de manera irreversible todo el ecosistema asociado*". Esta consulta fue recogida por la pregunta 1197 del Anexo PAC del ICSARA Excepcional:

*"[e]n cuanto al poblamiento y tomando en cuenta la información entregada en el informe el Titular ha decidido no realizar esta acción, puesto que, si se dan las condiciones apropiadas para esto, el poblamiento de esta nueva área se realizaría de manera natural".*⁶⁹ [énfasis agregado]

Es decir, en dicha instancia de la evaluación no fue ni la Gobernación Marítima de San Antonio ni otro OAECA el que continuó con la solicitud de repoblamiento con algas pardas (de hecho, este requerimiento no es mencionado en el ICSARA Excepcional), sino que consiste en una observación ciudadana formulada en el marco de la tercera PAC, la cual fue debidamente respondida. En consecuencia, ni el Plan de Seguimiento de Variables Ambientales ni los Compromisos Ambientales Voluntarios⁷⁰ de la Adenda Excepcional,

⁶⁴ Respuesta 677, Adenda complementaria.

⁶⁵ Anexo ADC-677 de la Adenda Complementaria.

⁶⁶ Respuesta observación 677 Adenda complementaria, ITEM XVII, P. 533.

⁶⁷ Oficio G.M.S.A. N°12.600/9, de 27 de junio de 2025.

⁶⁸ presentado en el Anexo ADC-677

⁶⁹ Parte 4 del Anexo PAC de la Adenda Excepcional, págs. 1197-1 a 1197-7.

⁷⁰ Anexo ADE-242, Fichas Resumen de la Adenda Excepcional.

incorporaron un seguimiento o monitoreo de las actividades de repoblamiento de algas en el sector rompeolas. Lo mismo ocurrió en el ICE. Lo anterior, fue visado por la Gobernación Marítima de San Antonio⁷¹. Sin perjuicio de lo anterior, y contrariando los antecedentes del expediente, esta exigencia fue incorporada a la RCA.

b) El Estudio de Factibilidad presentado en el Anexo ADC-677 da cuenta de la inviabilidad técnica y ambiental de la exigencia

Como fuera señalado previamente, mi representada presentó un Estudio de factibilidad⁷² cuyo objetivo general fue evaluar la factibilidad de realizar un poblamiento de algas pardas en el entorno del área exterior del rompeolas del Proyecto. Las conclusiones de dicho Estudio, elaborado con base en un exhaustivo análisis de gabinete, revisión de literatura científica y técnica, entrevistas a expertos de la Sociedad Ficológica de Chile y análisis FODA, dicen relación con que las condiciones ambientales del área donde se construirá el rompeolas dificultarían un poblamiento con algas pardas de dicha estructura.

En primer lugar, el Estudio de Factibilidad identificó como una de las principales debilidades del poblamiento artificial que ninguna de las metodologías de poblamiento de algas pardas ha sido probada a gran escala. Sumado a lo anterior, y según lo reportado por los expertos entrevistados⁷³, se observa escasa abundancia de algas pardas en muelles y estructuras costeras de concreto ubicadas en el borde costero.

Por otra parte, en lo que dice referencia con el emplazamiento del rompeolas, se pudo constatar en el Estudio que este presenta condiciones ambientales adversas para el poblamiento de algas pardas. A su vez, la sedimentación y turbidez de la columna de agua constituyen una amenaza ambiental relevante. El Estudio advierte que la sedimentación y la turbidez en la columna de agua en el entorno del rompeolas podrían afectar el éxito del poblamiento natural y artificial. Es posible que la sedimentación tenga un efecto gradiente en el rompeolas, aumentando particularmente hacia el borde cercano a la desembocadura del río Maipo.

A mayor abundamiento, el Estudio permite constatar también que el efecto potencial de consumidores y competidores bentónicos representa una amenaza ambiental, dado que el

⁷¹ ORD. 12.600, de 19 de mayo de 2026, de la Gobernación Marítima de San Antonio.

⁷² para dar respuesta a la observación N°677 del ICSARA Complementario.

⁷³ ADC-677 “Estudio de Factibilidad para el Poblamiento de Algas Pardas”, p. 42.

efecto potencial de los consumidores bentónicos (herbívoros, depredadores) es crítico en el diseño del poblamiento artificial de algas pardas. A su vez, la presencia de especies competidoras (algas verdes, algas rojas) puede afectar el poblamiento natural de algas pardas al excluirlas por espacio y luz.

En resumidas cuentas, en el Estudio de Factibilidad se propone como estrategia realizar únicamente pruebas experimentales de poblamiento artificial en el rompeolas, contribuyendo al poblamiento natural que tiene un desarrollo más lento en tiempo y espacio, pero no podrá garantizar el éxito de un poblamiento sistemático como el que pretende exigir la RCA.

c) La exigencia establecida en el considerando tercero de la RCA no tiene sustento técnico ni jurídico

En la RCA se justifica que se habrían tenido consideraciones adicionales las que se habrían relevado en la COEVA del 26 de mayo de 2026. No obstante, con fecha 1 de julio del presente año fue publicada en el expediente de evaluación del Proyecto, el Acta de la Sesión 09/2026 de la Coeva, la cual da cuenta que en dicha Sesión no hubo discusión ni solicitud de alguna de las autoridades participantes, sobre la incorporación de dicha exigencia en la RCA.

i. La exigencia no se abordó en la Sesión Ordinaria N°9 de la COEVA de Valparaíso

Como fuera señalado previamente, en dicha Sesión no fue abordada esta materia en particular, ni por el SEA ni por parte de otro organismo técnico que hubiere participado.

Lo anterior puede ser contrastado directamente en el Acta de la Sesión, publicada en el expediente el 1 de julio, en la cual se señala que:

“Efectuada la exposición, el SEA de la Región de Valparaíso recomienda aprobar el EIA del proyecto “Puerto Exterior de San Antonio”, basándose en que cumple con la Normativa Ambiental aplicable.; cumple con los requisitos de carácter únicamente ambiental contenidos en el Permiso Ambiental Sectorial señalados en los artículos 112 y 119 del D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente; cumple con los requisitos de carácter ambiental contenidos en el Permiso Ambiental Sectorial Mixtos señalados en los artículos 132, 138, 139, 140, 142, 146, 148, 149, 151, 156, 157 y 160 del D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente; se hace cargo de los efectos, características y/o circunstancias establecidas en los literales a), b), c), d) y f) del artículo 11 de la Ley 19.300, proponiendo medidas de mitigación y compensación apropiadas. El

Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, recomienda aprobar íntegramente el presente Informe Consolidado de Evaluación junto con las indicaciones acogidas a la visación.”⁷⁴

De esta forma, como consta en el Acta de la Sesión donde fue calificado ambientalmente el Proyecto, el SEA recomendó **aprobar íntegramente el ICE**, el cual no contenía la exigencia asociada a la replantación de algas en el molo de abrigo:

*“El Sr. Manuel Millones C., Presidente de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, ofrece la palabra para alguna observación. **No habiendo observaciones** somete a votación la aprobación el EIA del proyecto “Puerto Exterior de San Antonio”, del titular Empresa Portuaria San Antonio.”⁷⁵ [énfasis propio]*

ii. Mi representada demostró durante la evaluación ambiental del Proyecto que la exigencia impuesta carece de antecedentes técnicos que respalden su éxito

Como señaláramos previamente, y sin ánimo de reiterar los contenidos expresados, se presentó durante la evaluación ambiental del Proyecto el Estudio de Prefactibilidad (Anexo ADC-677 de la Adenda Complementaria) que analiza la viabilidad técnica y ambiental de la medida de poblamiento con algas pardas del rompeolas. No existe en el expediente información en contrario, ni solicitudes ulteriores de autoridades competentes que aporten o requieran antecedentes técnicos adicionales.

Dicho Estudio permitió concluir que: (i) no existen metodologías probadas a la escala requerida; (ii) las condiciones ambientales del emplazamiento son desconocidas y presentan múltiples amenazas identificadas; y (iii) el Titular expresamente manifestó en la Adenda Excepcional que había decidido no realizar esta acción, “puesto que, si se dan las condiciones apropiadas para esto, el poblamiento de esta nueva área se realizaría de manera natural”.

En consecuencia, la discusión técnica se dio durante la evaluación ambiental del Proyecto, y al no existir mayores observaciones al respecto por parte de organismos competentes o por el propio SEA, esta fue zanjada en este contexto de evaluación.

⁷⁴ Acta Sesión Ordinaria N°09/2026, Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, p. 3.

⁷⁵ Acta Sesión Ordinaria N°09/2026, Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, p. 3.

iii. La exigencia no fue solicitada por ningún servicio público participante en la evaluación

A raíz de lo señalado previamente, es pertinente reiterar a este H. Comité de Ministros que, por una parte, el OAECA competente (Gobernación Marítima de San Antonio) se pronunció conforme con la información presentada, en lo que respecta a la esfera de su competencia. A su vez, visó el ICE de forma pura y simple, esto es sin solicitar exigencias o condiciones.

Por otra parte, constatamos también que a raíz de la publicación en el expediente del Acta de la Sesión N°09/2026 de la COEVA de Valparaíso que calificó favorablemente el Proyecto de mi representada, **no hubo ninguna alusión a la solicitud de esta exigencia por parte de algún Servicio.**

iv. La exigencia es imprecisa: No contiene forma de implementación, indicadores de cumplimiento ni duración

A mayor abundamiento, es pertinente señalar que la exigencia incorporada en el considerando 3° de la RCA no es específica en cuanto a primero determinar cuál es el contenido de esta, dado que se indica que se implementaría un “Programa de Monitoreo periódico y sistemático que evalúe el grado de éxito del poblamiento, incorporando parámetros de calidad de agua y el estado de las comunidades bentónicas”.

Como se observa, la exigencia solo hace referencias generales al contenido de esta, sin embargo, no se hace referencia a cuál es la periodicidad de ese monitoreo, cuál es el horizonte temporal, es decir la duración de esta exigencia, ni cuando debería entenderse por cumplida, dado que no establece tampoco indicadores de cumplimiento.

En síntesis, la exigencia incorporada en el considerando 3° de la RCA, asociada a la aplicación de técnicas de poblamiento de algas en el sector rompeolas es carente de fundamentos técnicos que respalden su posibilidad de éxito, lo cual fue explicitado y acreditado durante la evaluación ambiental por parte de mi representada, por lo cual solicito a este H. Comité de Ministros que esta sea dejada sin efecto.

3. EL PLAN DE MEJORAS PAISAJÍSTICAS CARECE DE FUNDAMENTOS EN EL EXPEDIENTE DE EVALUACIÓN QUE HABILITEN SU IMPOSICIÓN

Este capítulo analiza la condición 11.1 de la RCA, que impone la elaboración e implementación de un Plan de Mejoras Paisajísticas al Santuario de la Naturaleza Humedal Río Maipo. Esta condición carece de fundamento técnico y jurídico toda vez que el impacto OPA-2 fue correctamente evaluado y calificado como no significativo. Asimismo, es imprecisa y supedita su cumplimiento a la conformidad de un tercero sin competencias técnicas para ello.

a) Descripción de la condición establecida en el considerando 11.1 de la RCA

En el considerando 11.1 de la RCA se condiciona la ejecución del Proyecto a la presentación e implementación de un “Plan de Mejoras paisajísticas al Santuario de la Naturaleza Humedal Río Maipo”. Se asocia esta condición con el impacto *Obstrucción de la visibilidad desde el Santuario de la Naturaleza Humedal Río Maipo*⁷⁶ (“SNHRM” o “Santuario”) debido a la incorporación de las obras en el Área Portuaria (“OPA-2”).

Señala la RCA que el Plan deberá contemplar un conjunto de medidas que pudiesen contener los siguientes aspectos: (i) Pantallas vegetales con especies nativas; (ii) Restauración ecológica y paisajística de áreas degradadas dentro del ámbito de intervención definido; (iii) Infraestructura de uso público de bajo impacto paisajístico, únicamente cuando sea pertinente y justificado, tal como la habilitación o mejora de senderos, plataformas, miradores o señalética interpretativa.

En cuanto a la oportunidad de implementación, se señala que **el Plan deberá ser presentado para revisión y conformidad de la Administración del Santuario**, de forma previa a la ejecución de obras principales del Proyecto que generan impacto visual. La implementación propiamente tal de las medidas del Plan debiese iniciarse durante la fase de construcción del Proyecto.

Por último, se consignan los siguientes indicadores de cumplimiento: (i) Plan aprobado y recepción final por parte de la administración del Santuario; (ii) Superficie total (ha) intervenida con medidas de restauración ecológica y paisajística; (iii) Porcentaje de

⁷⁶ D.S. N°1/2020, del Ministerio del Medio Ambiente.

supervivencia de las especies vegetales utilizadas, el cual deberá ser igual o superior al segundo año hasta el quinto año desde su plantación; (iv) Número de puntos de observación intervenidos respecto de los comprometidos en el Plan; (v) Registro fotográfico comparativo, georreferenciado y estandarizado, desde puntos fijos antes y después de la implementación de las medidas.

b) El componente paisaje fue correctamente evaluado, incorporando los fotomontajes necesarios para acreditar la no significancia del impacto

La evaluación ambiental del componente paisaje del Proyecto fue desarrollada de manera rigurosa y conforme a los estándares técnicos establecidos en la Guía para la Evaluación de Impacto Ambiental del Valor Paisajístico en el SEIA (SEA, 2019) ("Guía Paisaje"). En lo que respecta al impacto ambiental asociado a la condición que se reclama en este acápite -OPA-2-, es pertinente señalar que este fue incorporado inicialmente en el Proyecto mediante la Adenda⁷⁷.

Así, en la Adenda se actualizó la línea de base de paisaje del EIA⁷⁸ en la cual se caracteriza el componente conforme a la metodología establecida en la Guía Paisaje, permitiendo desarrollar las variables de Tipo o Carácter, Visibilidad y Calidad Visual del área de influencia previamente determinada. En dicha Línea de base se identificó que el área de emplazamiento del Proyecto se ubica en la Macrozona Centro y la Subzona de Paisaje Bordo Costero, caracterizada por la alternancia de extensas playas de acumulación arenosa y sectores de acantilados, con marcada intervención antrópica derivada de las actuales operaciones del Puerto de San Antonio⁷⁹.

En relación específica con el impacto OPA-2, los estudios complementarios desarrollaron un análisis pormenorizado que consideró puntos de observación desde el interior del Santuario, particularmente desde el Mirador Siete Colores del Humedal del Río Maipo (CV-POC-5)⁸⁰.

Conforme al Apéndice PA-1⁸¹, la Unidad de Paisaje UP-2 "Humedales y Desembocadura" (equivalente a la UP-2 "Desembocadura río Maipo" en el Anexo AD-240 de la Adenda) fue

⁷⁷ Como respuesta a la observación 364 del ICSARA.

⁷⁸ Anexo AD-240 "Actualización Capítulo 3.24 Línea de Base Paisaje".

⁷⁹ Anexo AD-240, p. 15.

⁸⁰ Tabla PA-31, Anexo AD-240.

⁸¹ Apéndice PA-1 "Estudio complementario Línea de Base Paisaje" MEC Consultores (2022), Adenda.

caracterizada con calidad visual destacada, fundamentada en los atributos de agua y fauna que le otorgan singularidad.

No obstante, lo anterior, el Anexo AD-240 de la Adenda concluyó que, si bien desde los puntos de observación ubicados al interior y en las cercanías del Santuario es posible divisar las instalaciones del Puerto actual, las obras proyectadas se insertan en un contexto visual ya caracterizado por elementos portuarios e industriales, manteniendo coherencia formal con el paisaje existente.

Posteriormente, y a la luz de nuevas observaciones contenidas en el ICSARA complementario, mi representada actualizó nuevamente la línea de base del componente paisaje⁸², incorporando las modificaciones al emplazamiento de las obras, nuevos puntos de observación y dando respuesta a las consultas formuladas por la Autoridad y la ciudadanía en el proceso de participación ciudadana. En particular fue respondido en la Adenda complementaria la observación 413, a través de la cual se justificó que las calificaciones de la extensión⁸³ y la relevancia⁸⁴ del impacto OPA-2 fueron desarrolladas adecuadamente, presentando los argumentos técnicos al efecto.

A su vez, en respuesta a la observación 414 del ICSARA complementario, se da cuenta que mi representada presentó fotomontajes adicionales en el Anexo ADC-249 “Actualización y Complemento Fotomontajes”, incluyendo el Punto de Observación N°25 desde el Santuario. En consecuencia, en el Anexo ADC-356 de la Adenda Complementaria, correspondiente a la actualización del Capítulo de predicción y evaluación de impactos, se calificó el impacto OPA-2 con un ICI negativo (-24) medio, manteniéndose la calificación realizada en la Adenda sobre este impacto.

⁸² Anexo ADC-144 “Actualización Capítulo 3.24 Línea de Base Paisaje”.

⁸³ La extensión del Impacto fue correctamente calificada como Local (2), en consideración a que la evaluación se circunscribe a las obstrucciones visuales generadas únicamente en el Santuario de la Naturaleza, siendo este un lugar que congrega observantes por su condición de área de interés natural. La obstrucción de la visibilidad se focaliza exclusivamente en las unidades de paisaje UP-1: Área Portuaria y UP-5: San Antonio Urbano, sin extenderse de manera significativa hacia otras unidades colindantes ni generar una modificación del carácter paisajístico basal de estos sectores

⁸⁴ Respecto de la Relevancia, si bien la UP-2 Humedal Río Maipo posee calidad visual destacada y corresponde a un área de protección oficial, en su calidad de Santuario de la Naturaleza, la calificación de relevancia media (2) para el impacto OPA-2 resulta coherente con el enfoque metodológico de la Guía Paisaje, dado que la evaluación de este impacto se asocia a la visibilidad de las obras del Proyecto desde el Santuario, sin evaluar directamente la posible afectación de sus atributos biofísicos, estéticos y estructurales, ya que las obras portuarias se emplazarán físicamente fuera del Santuario y no eliminarán ni provocarán la pérdida de los atributos que le otorgan valor paisajístico.

Para efectos de lo anterior, tiene especial relevancia lo señalado en la Tabla C4-425: Tipo de impacto OPA-2, donde se justifica que tanto el bloqueo de vistas y la incompatibilidad visual⁸⁵ son de carácter parcial, mientras que la intrusión visual se ve morigerada por la existencia de infraestructura portuaria, en el sector del borde costero de San Antonio.

Por otra parte, en lo que dice relación con los fotomontajes, es preciso señalar que durante toda la evaluación ambiental del Proyecto estos fueron elaborados conforme a la metodología establecida en la Guía Paisaje, la cual considera la simulación y visualización de impactos como herramienta útil para comparar las situaciones “con y sin proyecto”.

Siguiendo la línea de la evaluación ambiental del Proyecto, en la Adenda Excepcional se dio respuesta a la observación 146 del ICSARA Extraordinario, la cual solicitó incorporar la UP-2 en el análisis del impacto OPA-2 y aclarar la justificación de los tipos de impacto (bloqueo de vistas, intrusión visual e incompatibilidad visual), cuestión que como este H. Comité podrá observar, había sido abordada previamente.

Al respecto, mi representada fundamentó que la UP-2 Humedal Río Maipo, **constituye el punto de observación del impacto, pero no es la unidad donde se emplazan las obras del Proyecto**, las cuales se localizan en la UP-1 Área Portuaria y UP-5 San Antonio Urbano.

Por consiguiente, **la metodología aplicada evaluó el impacto desde la perspectiva del observador** ubicado en el Santuario, conforme a la Guía Paisaje. Se determinó que las obras generan: (i) bloqueo parcial de vistas hacia el horizonte marino; (ii) intrusión visual por la incorporación de terminales y rompeolas como elementos preponderantes del fondo escénico, y (iii) incompatibilidad visual parcial por la ruptura de la línea del horizonte. **Sin embargo, las obras mantienen coherencia formal con el carácter portuario e industrial preexistente.**

⁸⁵ - Bloqueo de vistas; Las obras son observables desde el plano más lejano, obstruyendo parcialmente la vista hacia los elementos o atributos del paisaje, proyectándose en perspectiva hacia la línea del horizonte.

- Intrusión visual: Se aprecia una intrusión visual debido a la incorporación del rompeolas y ambos terminales sobre el fondo escénico como un elemento que pasa a ser preponderante en relación con la escala del paisaje, atrayendo la mirada del observador debido a su tamaño y magnitud, volviéndose un elemento relevante del paisaje, sin perjuicio que no corresponde a un elemento nuevo, dada la presencia del puerto existente.

- Incompatibilidad visual: Las obras generan incompatibilidad visual parcial, ya que, si bien no se integra de manera armoniosa con algunos de los atributos, rompiendo la línea del horizonte marino, si presenta una coherencia con el carácter del paisaje actual, en tanto se manifiesta como una extensión del puerto existente y se inserta en el paisaje junto a otras intervenciones antrópicas de carácter urbano

A partir de lo anterior, se mantuvo la Extensión como Local (2) y la Relevancia como Media (2), considerando que la intervención ocurrirá exclusivamente en las UP-1 y UP-5, sin afectar significativamente la calidad visual del paisaje observada desde el Santuario. Esto, se fundamenta esencialmente en que la evaluación del impacto OPA-2 corresponde a la obstrucción visual desde un punto de observación, y como ha sido sostenido en la evaluación ambiental, **no contempla la alteración de los atributos biofísicos del Santuario, manteniendo la calificación del Impacto**⁸⁶.

Sumado a lo anterior, en la Adenda excepcional se incorporó el Anexo ADE-146.e “Actualización y Complemento Fotomontajes” que presentó fotomontajes desde los Puntos de Observación más representativos para dar adecuada respuesta a las observaciones del ICSARA excepcional, seleccionados en función de las cuencas visuales que cubren el área del Proyecto, incluyendo tanto el área portuaria como el sector canteras. Los fotomontajes representan fielmente las condiciones actuales del entorno, incorporando escala, iluminación, perspectiva y vegetación, así como las obras bajo el escenario de plena operación del proyecto Puerto Exterior.

Lo anterior, permite dar cuenta que, durante toda la evaluación ambiental del Proyecto, se dio oportuna y adecuada respuesta a las observaciones de los Servicios competentes y del SEA, respecto a la evaluación ambiental del Impacto OPA-2. Para justificar lo anterior, mi representada, incorporó en más de una instancia fotomontajes adicionales de la simulación con y sin proyecto, lo que permite tener referencia desde el punto de observación.

c) La condición 11.1 carece de fundamento

i. El componente paisaje fue correctamente evaluado

Para efectos de la imposición de la condición **el SEA expone en el ICE⁸⁷ que mi representada no habría subsanado errores, inexactitudes u omisiones respecto a la evaluación de impactos sobre el componente paisaje**. Lo anterior - señala - tiene como

⁸⁶ En consecuencia, se mantuvo la calificación del impacto OPA-2 como No Significativo, con un ICI de -24, lo que fue refrendado en el Anexo ADE-149 de la Adenda Excepcional.

⁸⁷ ICE, p. 383: “Sin perjuicio de lo anterior, y dado que no fueron subsanados los errores, inexactitudes u omisiones en relación con la predicción y valoración asociado a los impactos OPA-1 y OPA-2 durante la fase de operación del Proyecto, en consideración a los pronunciamientos del SERNATUR y la Ilustre Municipalidad de Santo Domingo, esta Dirección Regional del SEA recomienda establecer como condición o exigencia para ejecutar el Proyecto, la implementación Plan de Mejoras paisajísticas al Santuario de la Naturaleza Humedal Río Maipo, con el objeto de reducir la alteración de la calidad visual del entorno, resguardando el valor escénico y la calidad visual del paisaje del Santuario de la Naturaleza, conforme se describe en la Tabla 13.2.1 del ICE.”

precedente lo señalado por el Servicio Nacional de Turismo (“Sernatur”) y la I. Municipalidad de Santo Domingo, ambos de forma posterior a la Adenda Excepcional.

Pero, los impactos sobre el componente paisaje fueron correctamente evaluados, en particular el impacto que dice relación con la obstrucción visual que generarían las obras y actividades del Proyecto en el SNHRM. En efecto, se presentaron y actualizaron los antecedentes asociados a la línea de base de paisaje⁸⁸, incorporando y adicionando los fotomontajes⁸⁹ necesarios para una adecuada caracterización y simulación desde los puntos de observación respectivos. A partir de esta información fue posible identificar, predecir y evaluar el impacto ambiental OPA-2, y en consecuencia descartar su significancia a partir de los antecedentes técnicos que justifican su calificación, siguiendo las directrices de lo establecido por el SEA en la Guía Paisaje. En este sentido, al ser un impacto calificado como no significativo **no requiere de la implementación de medidas de mitigación, reparación y/o compensación.**

Así, estando descartados los supuestos de hecho que dan origen a la necesidad de imponer la condición 11.1 a mi representada, esta carece de un elemento esencial, cual es la existencia de fundamentos de hecho que la justifiquen, cuestión por la cual se solicita que sea dejada sin efecto.

ii. Los supuestos de aplicación de la condición y sus indicadores de cumplimiento son imprecisos y dejan supeditada su implementación a un tercero

Además, los supuestos de aplicación de la condición y sus indicadores de cumplimiento son imprecisos y su eventual ejecución queda supeditada a un tercero, no partícipe de la evaluación ambiental, y que no cuenta con competencias sectoriales para poder definir ni validar un eventual Plan de mejoras paisajísticas en el SNHRM.

Del análisis de la redacción del Considerando 11.1 de la RCA se identifican los siguientes elementos que pueden generar interpretaciones ambiguas desde una perspectiva jurídico-ambiental:

⁸⁸ Anexo AD-240 y Anexo ADC-144.

⁸⁹ Anexo EIA C4-6, Anexo ADC-249, Anexo ADE-146.e).

- a) Delegación indefinida a terceros sin criterios objetivos: La condición establece que las medidas serán “diseñadas y ejecutadas en coordinación con la administradora del Santuario” y que los sectores “visualmente relevantes” serán “definidos con la administradora del Santuario”. Esta redacción delega la determinación del contenido sustantivo de la obligación a un tercero que no participó del proceso de evaluación ambiental, sin establecer criterios técnicos objetivos que orienten dicha definición, generando incertidumbre respecto del alcance real de la obligación.

En este sentido, es pertinente hacer presente a este H. Comité de Ministros que la administración del Santuario de la Naturaleza quedó entregada a la Fundación Cosmos⁹⁰, quien fue observante ciudadano durante los procesos PAC abiertos después de la presentación del EIA, de la Adenda, y de la Adenda complementaria. En este sentido, en la condición se señala que el Plan deberá ser presentado **para revisión y conformidad** de la administración del Santuario (Fundación Cosmos), **de forma previa a la ejecución de las obras principales** del Proyecto.

En consecuencia, **podría entenderse (por quien lea de mala fe) que se supedita y condiciona el inicio de la construcción del Proyecto a la conformidad de un tercero, quien tiene intereses diferentes a los del Proyecto, y dado que la condición adolece de falta de criterios técnicos para poder visar un Plan de mejoras paisajísticas, esta quedaría a su arbitrio.**

- b) Estándar de cumplimiento indeterminado: Se señala como objetivo “reducir la alteración de la calidad visual del paisaje”, sin establecer parámetros cuantificables ni umbrales mínimos de reducción. La expresión “reducir” es intrínsecamente relativa y no permite determinar objetivamente cuándo se ha dado cumplimiento a la obligación. Asimismo, la frase “mejorar la experiencia

⁹⁰ D.S. N°4/2020, “Artículo 4°. Administración. El santuario de la naturaleza Humedal Río Maipo quedará bajo la administración de la Fundación Cosmos, la cual informará anualmente de su gestión a un comité operativo conformado por la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, Municipalidades de San Antonio y Santo Domingo, y la Empresa Portuaria de San Antonio.”

de los visitantes” carece de indicadores medibles que permitan verificar su consecución.

- c) Criterios de validación indefinidos: Sumado a lo planteado anteriormente, respecto a que el inicio de las obras principales del Proyecto quedaría supeditado a la validación de un Plan por parte de un observante PAC del Proyecto, es cuestionable también que la condición exija que las medidas procedan “según corresponda y previa validación”, sin especificar quién realiza la validación, mediante qué procedimiento, ni conforme a qué estándares técnicos.

En este aspecto, es importante relevar que la complejidad práctica que implica la vaguedad en la redacción de la condición, y la consecuente falta de estándares medibles que entregue un grado razonable de objetividad en la aprobación del Plan de Medidas paisajísticas, sobre todo en consideración a que, como se dijo, puede entenderse que se condiciona el inicio de la ejecución de las obras principales del Proyecto a estas aprobaciones o validaciones.

En síntesis, la condición incorporada en el considerando 11.1 de la RCA adolece de falta de fundamentos dado que el componente Paisaje fue correctamente evaluado y en estos términos no se justifica técnicamente. Sumado a lo anterior, la imprecisión de la condición, y el dejar supeditada su implementación a la conformidad de un tercero impide en la práctica la ejecución de esta, y leída de mala fe eventualmente podría entenderse que imposibilita el inicio de ejecución de las obras principales del Proyecto, sin justificación que la habilite, por lo que, debe ser dejada sin efecto según se solicita.

4. LOS INDICADORES DE ÉXITO DE LA MEDIDA MM-AS-3 SOBRE PASOS DE FAUNA IMPUESTOS POR EL SBAP SON INFUNDADOS

La RCA incluyó infundadamente y en forma extemporánea dos indicadores de éxito de la medida de mitigación que se incorporaron para hacerse cargo del impacto significativo consistente en la fragmentación de hábitat en el sector de lagunas de Llolleo.

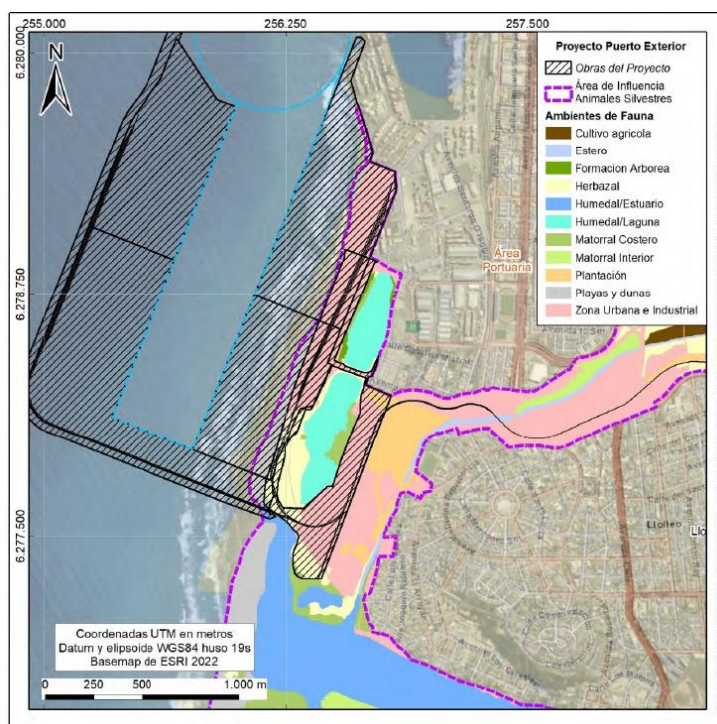
Así, una medida que se encontraba latamente desarrollada y había sido objeto de pronunciamientos sectoriales y de observaciones PAC fue modificada en forma posterior a

la Adenda Excepcional a propósito del pronunciamiento del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (“SBAP”) en la cual se realizaron *sugerencias* a la medida sin contar con fundamentos técnicos, lo que redundó en que la Autoridad ambiental las incorporó en forma infundada a la RCA.

- a) En forma previa al pronunciamiento del SBAP los indicadores de cumplimiento de la medida de mitigación del impacto fragmentación de hábitat en el sector Lagunas de Lollole habían sido debidamente determinados

A partir de la respuesta 233 de la Adenda, y considerando una modificación en el diseño del Proyecto respecto a lo originalmente presentado, se identificó el impacto ambiental asociado a la fragmentación del hábitat (“CAS-5”). Lo anterior se debía a que el Sistema de Humedales Lagunas de Lollole "Ojos de Mar" quedaría rodeado por las intervenciones del proyecto, generando un efecto de aislamiento para ciertas especies de fauna, como se observa en la siguiente figura:

Figura N°2. Ambientes fragmentados en el área Portuaria



Fuente: Figura C4-49, Adenda

Ahora bien, para hacerse cargo de este impacto, mi representada presentó la medida de mitigación “Mantención de conectividad biológica mediante creación de áreas de pasos de fauna y mantención de Corredores Biológicos” (“MM-AS-3”). El objetivo de esta medida consistía en **crear pasos de fauna que permitan mantener la conectividad biológica** presente entre el humedal Lagunas de Llolleo y la desembocadura del río Maipo, el Estero El Sauce y el parque DYR. Lo anterior se ejecutaría de distintas formas: mediante un puente ecológico, cajones de hormigón armado, y un viaducto combinado con cajones de hormigón. Por su parte, la medida MM-AS-3 señalaba que los pasos de fauna deberán ser enriquecidos con vegetación idónea para las distintas especies.

Ahora bien, respecto a los indicadores de cumplimiento de la medida estos sufrieron adecuaciones que se transformaron en mejoras a lo largo de la evaluación de forma tal que se fueron enriqueciendo y profundizando.

Como consecuencia de lo anterior, mi representada desarrolló un robusto conjunto de indicadores de cumplimiento para la MM-AS-3 que cumplía no solamente con el objetivo de verificar su ejecución sino también con el fin de verificar si la medida estaba siendo exitosa, es decir, si la fauna estaba utilizando los pasos.

En la Adenda, la primera versión del indicador de cumplimiento no tenía un desarrollo específico y cuantitativo, sino que consistía en comprobar “*que los pasos [de fauna] cuenten con las condiciones que permitan su funcionalidad*”⁹¹.

Así, en el ICSARA complementario, a propósito de un pronunciamiento del SAG⁹², se solicitaron dos cosas: (i) establecer indicadores directos para determinar el éxito de la medida; y (ii) incorporar cámaras trampa como parte del indicador⁹³. Como se puede observar, la primera era una solicitud abierta sin una bajada concreta. En ese sentido, en la

⁹¹ Adenda N°1, Anexo AD-509 Fichas Resumen

⁹² ORD. N° 2683, 23 de septiembre de 2022

⁹³ 437: La creación de corredores biológicos para fauna entre las lagunas y el Parque DyR y el humedal Río Maipo, el indicador de cumplimiento establece medidas de éxito indirectas para evaluar la utilización por parte de la fauna objetivo. Es necesario que el titular establezca indicadores directos para determinar el éxito de la medida, que tengan relación con la presencia de las especies objetivo en los corredores propuestos o en las zonas a conectar, de manera de corroborar de mejor manera que estos corredores están cumpliendo con la medida de mitigación. Asimismo, se debe establecer alguna medida en el caso de que se corrobore que estas estructuras no están cumpliendo con su finalidad.

438: Se solicita al titular incorporar al análisis de la cantidad y dimensiones de cada uno de los pasos de fauna, la población por tipo de especie que potencialmente usara los pasos, de manera de determinar que son suficientes y adecuadas para cumplir con el objetivo de la medida. Por otra parte, se solicita al titular considerar, para el indicador de la medida, utilizar cámaras trampa que permita tener un registro efectivo que los pasos son utilizados por las especies objetivo

Adenda complementaria, mi representada cumplió con lo que se exigía expresamente: el indicador de cumplimiento se complementó con la instalación de cámaras trampa⁹⁴. En virtud de lo anterior, y considerando que este es un proceso iterativo, en el ICSARA excepcional se le realizó a mi representada una solicitud concreta: establecer umbrales de cumplimiento concretos –es decir, valores– relacionados con la cobertura vegetal esperada en cada sitio de enriquecimiento, el porcentaje de ocupación de los refugios habilitados por parte de anfibios y reptiles, y el aumento en la detección de individuos por cámaras trampa. Se agregó además otra solicitud consistente en incorporar medidas complementarias en caso de que los indicadores no se estén cumpliendo.

Mi representada acogió la solicitud cabalmente y desarrolló un nuevo indicador de cumplimiento compuesto de dos categorías: indicadores de cumplimiento, e indicadores de éxito de la medida. Así consta en la Adenda Excepcional⁹⁵. El primer conjunto de indicadores se componía de 3 elementos: (i) La cobertura vegetal debía tener una sobrevivencia mínima del 75%; (ii) Los refugios habilitados debían mantenerse en un 100%; y (iii) Funcionalidad física, es decir, al menos el 75% de las inspecciones estacionales debían verificar condiciones de funcionalidad –sin bloqueos/deterioro–. Por su parte, los indicadores de éxito de la medida que tenían por objetivo evaluar la efectividad de la medida estaba compuesto de 2 elementos: (i) Uso de refugios por al menos 30% de éstos; y (iii) Uso efectivo de los pasos por al menos el 30% de la riqueza de fauna silvestre no voladora de la Línea de Base, dentro de los primeros dos años de monitoreo. Adicionalmente, se incorporó la obligación de monitorear los pasos de fauna de manera estacional, con cuatro campañas anuales durante la fase de construcción y los primeros tres años de la fase de operación⁹⁶. Por su parte, también se cumplió con la solicitud de la Autoridad de incorporar medidas complementarias en caso de incumplimiento de los indicadores establecidos. Así, se propuso un enfoque de gestión adaptativa con una estructura clara y técnicamente desarrollada en la Adenda excepcional que constaba de tres niveles de intervención.

En consecuencia, el órgano con competencia –SAG– se pronunció conforme⁹⁷.

⁹⁴ Adenda Complementaria, Anexo ADC-503, Capítulo 13 Fichas Resumen.

⁹⁵ Adenda Excepcional, Anexo ADE-242, Capítulo 13 Fichas Resumen.

⁹⁶ Terminal 2A.

⁹⁷ ORD. N° 731. 23 de marzo de 2026, SAG.

Pero, como mi representada presentó la Adenda excepcional el 27 de febrero del presente año, es decir, a las semanas de la entrada en vigencia del SBAP, el SEA le realizó una solicitud especial de pronunciamiento a este nuevo Servicio⁹⁸, el que por obvias razones no había participado antes en el procedimiento y emite su pronunciamiento con desconocimiento de estos antecedentes.

b) La incorporación de los nuevos indicadores carece de justificación

Como se señaló, los indicadores de cumplimiento de la MM-AS-3 estaban diseñados para medir: (i) el cumplimiento de la medida, (ii) el éxito; (iii) y para adaptar el enfoque en caso de los pasos de fauna no estuviesen funcionando.

El SBAP fue de la opinión de que los indicadores eran insuficientes. Así, propuso complementarlos con tres cosas. Primero, propuso aumentar el umbral de éxito del 30% al 50%. Luego, propuso complementar el indicador del 100% de habilitación de refugios con la revisión de elementos que permitieran concluir que el tránsito es apto:

“Se sugiere complementar el indicador de 100% de habilitación de refugios verificación estacional de microclimas dentro de los pasos, asegurando que las condiciones de temperatura y humedad sean aptas para el tránsito de anfibios y reptiles.”⁹⁹ [énfasis agregado]

Por último, solicitó un ajuste respecto del plan de enfoque adaptativo por medio de la creación de la categoría “nivel de alerta inmediata”:

“Si la ocupación de los pasos es inferior al 30% tras el primer año de monitoreo, el Titular debe presentar un plan de ajuste de microhábitats (por ejemplo, instalación de troncos, rocas o modificaciones en el sustrato) para fomentar su uso y lograr así el objetivo de la medida.”¹⁰⁰ (énfasis agregado)

De estas observaciones, el SEA acogió las dos últimas. Así, consta en el considerando 7.3 de la RCA, una reproducción expresa de lo solicitado por el SBAP:

“Además, se complementará el indicador de habilitación de refugios con una verificación estacional de microclimas dentro de los pasos, asegurando que las condiciones de temperatura y humedad sean aptas para el tránsito de anfibios y reptiles.

Respecto del nivel de alerta inmediata, si la ocupación de los pasos es inferior al 30% tras el primer año de monitoreo, se presentará un plan de ajuste de microhábitats (por ejemplo, instalación de troncos, rocas o modificaciones en el sustrato) para fomentar su uso y lograr así el objetivo de la medida.”

⁹⁸ 20260510235 02 de marzo de 2026.

⁹⁹ N° DRVA-00364/2026 26 de marzo de 2026.

¹⁰⁰ Ídem.

Las solicitudes del SBAP carecen de una justificación estadística, ecológica, o de cualquier tipo que explique por qué son razonables, necesarias o válidas.

Además, la implementación de este indicador de cumplimiento no sería factible en la forma que quedó establecido en la RCA. La verificación estacional de microclima orientada a asegurar que las condiciones de temperatura y humedad sean aptas para el tránsito de anfibios y reptiles no resulta técnicamente implementable, ni constituye un indicador de cumplimiento objetivo, verificable y controlable por mi representada. Ello, por cuanto no existe un umbral de aptitud térmica e hídrica definido; las especies objetivo presentan requerimientos ecológicos divergentes que impiden que una misma condición ambiental resulte apta para todas ellas simultáneamente; y el resultado de dicha **verificación depende de variables climáticas ajenas a la gestión de mi representada**. A ello se suma que las tipologías de pasos de fauna contempladas en el Proyecto no permiten sostener un control microclimático: el puente ecológico corresponde a una estructura abierta cuyo interior equivale al ambiente circundante, mientras que los cajones de hormigón, si bien son estructuras cerradas, presentan una longitud reducida que determina que las condiciones en su interior sigan de cerca las del ambiente en sus accesos, sin que en ninguna de estas tipologías exista un volumen confinado sobre el cual fijar y sostener un valor de referencia.

A mayor abundamiento, la exigencia formulada por el SBAP resulta además contraria a la ecología térmica de las especies objetivo, toda vez que los anfibios y reptiles termorregulan conductualmente desplazándose entre microhábitats con condiciones térmicas e hídricas contrastantes, lo que supone que su requerimiento fisiológico es la heterogeneidad —y no la uniformidad— de las condiciones microclimáticas.

Con todo, el objetivo ambiental perseguido por la Autoridad se encuentra ya satisfecho por los componentes comprometidos en la medida MM-AS-3, consistentes en refugios pasivos de alta inercia térmica y en el enriquecimiento vegetal, cuyo efecto de amortiguación de los extremos climáticos y de oferta de microhábitats cuenta con respaldo en la literatura científica especializada. En consecuencia, la exigencia debió limitarse a una verificación estacional de la funcionalidad de los refugios climáticos pasivos —esto es, de su presencia, integridad y cobertura, junto con la de la vegetación de enriquecimiento en los accesos y a lo largo de los pasos—, indicador que resulta medible, objetivo y se encuentra bajo el control

de mi representada, a diferencia de la obligación de asegurar activamente condiciones climáticas que le impuso el SBAP sin fundamento técnico alguno.

c) La observación fue realizada por el SBAP de forma posterior a la Adenda excepcional sin respetar el principio de contradictoriedad

Lo dicho no solo afecta la debida fundamentación del acto (artículo 41 de la LBPA) sino que también se hizo cuando mi representada ya no tuvo la oportunidad de controvertir con antecedentes técnicos la solicitud del SBAP, sin respetar el principio de contradictoriedad. Al efecto, solicitamos tener por reproducidos los argumentos ya señalados a propósito del mismo principio en la Condición 11.2.

Por las razones expuestas corresponde que esta condición sea dejada sin efecto según se solicita.

5. LA EXIGENCIA ASOCIADA AL DISEÑO DE LAS PASARELAS DE LA MEDIDA MC-MH-3D “PARQUE LAGUNAS DE LLOLLEO” NO TIENE FUNDAMENTO TÉCNICO

a) Descripción de la exigencia y antecedentes de la evaluación ambiental asociados

En el considerando 7.8 de la RCA se detalla el contenido de la Medida 8 MC-MH-3D: Parque Lagunas de Llolleo. En particular, en dicho considerando se decidió agregar una exigencia adicional a la última información presentada por mi representada en el expediente de evaluación¹⁰¹, la cual está asociada a las pasarelas que se compromete instalar en el Parque Lagunas de Llolleo. En particular, en la forma y oportunidad de implementación se señala lo siguiente:

“El diseño de las pasarelas (ancho y configuración) deberá asegurar que no se generará un bloqueo significativo de la radiación solar incidente sobre la superficie del humedal, resguardando las condiciones necesarias para la productividad primaria, en concordancia con los criterios de uso racional establecidos en el D.S. N°15/2020, Reglamento de la Ley de Humedales Urbanos.”

Como antecedente de la evaluación ambiental, es pertinente indicar que la medida 8 fue incorporada en la evaluación ambiental a partir de una respuesta a la observación 403 del ICSARA complementario, y detallada en el Anexo ADC-455 “Medidas de compensación

¹⁰¹ Anexo ADE-242, Fichas Resumen.

Playa Llolleo”. Sumado a esto, se incorporó también el Anexo ADC-112 “Diseño de anteproyecto de espacios públicos y naturales en el entorno del Proyecto Puerto Exterior”, el cual contiene un acápite en el que se tratan las características de las “pasarelas y miradores”.

La información presentada fue observada en el ICSARA excepcional, específicamente en la observación 144, la cual fue respondida por mi representada en la Adenda excepcional dando cuenta que el diseño de las pasarelas contempladas en la medida MC-MH-3D cumplen con todos los criterios de sustentabilidad exigidos por el D.S. N°15/2020 del MMA. Específicamente, se indicó que los recorridos propuestos siguen principalmente los trazados de las huellas existentes, sin generar afectación al ecosistema del Humedal Urbano Sistema de Lagunas de Llolleo “Ojos de Mar”.

En particular, el diseño propone pasarelas de madera, elevadas mediante pilotes sobre el terreno natural, específicamente diseñadas para respetar las zonas de anidación y las formaciones vegetales vulnerables, permitiendo además la fluidez de los pasos de fauna y el mantenimiento de los procesos ecosistémicos. El trazado de los recorridos responde a una lógica ambiental que considera los levantamientos de información de flora y fauna presentes en el lugar, así como las zonas de nidificación y áreas sensibles medioambientalmente.

Los senderos elevados sobre pilotes minimizan la intervención directa sobre los suelos hídricos, evitando su compactación, impermeabilización o alteración de sus propiedades hidromórficas.

Sin perjuicio de la respuesta de mi representada, de forma posterior a la presentación de la Adenda excepcional, el SBAP emitió su pronunciamiento conforme, no obstante, sin fundamentación alguna incorporó esta exigencia que finalmente quedó plasmada en el ICE y posteriormente en el considerando 7.8 de la RCA del Proyecto.

b) La exigencia fue incorporada de forma posterior a la Adenda excepcional sin fundamento técnico alguno

Como señaláramos previamente, la incorporación de esta exigencia adicional es carente de fundamentación técnica, dado que fue derechamente incorporada sin ningún antecedente técnico que la habilite. Así, como se podrá apreciar, las observaciones asociadas a la

implementación de la medida Parque Lagunas de Lollole, y los elementos técnicos de diseño asociado a las pasarelas fueron abordados en la evaluación ambiental del Proyecto.

Por lo tanto, la imposición de esta exigencia adicional carece de antecedentes técnicos de carácter ambiental que la justifiquen, toda vez que estos no fueron desarrollados por el Servicio competente, ni tampoco incorporados adicionalmente al ICE o la RCA, si no que, el apartado donde se inserta, se limita a transcribir lo sugerido por el SBAP no fundamenta lo señalado.

Sumado a lo anterior, y en relación al principio de contradictoriedad, nos limitaremos a dar por reproducido lo ya señalado previamente en la reclamación de la exigencia (requerida también por SBAP) a la Medida MM-AS-3, pues, dada la oportunidad procedimental en que se formula la solicitud, EPSA no tuvo la posibilidad de controvertirla con antecedentes técnicos, por lo que finalmente queda plasmada como exigencia en el considerando 7.8 de la RCA.

Esta exigencia se solicita sea dejada sin efecto por las razones señaladas.

6. LOS PLAZOS DE ENTREGA DE INFORMES DE SEGUIMIENTOS DE NIVELES DE RUIDO Y VIBRACIONES EN EL RECEPTOR C10 FUERON REDUCIDOS INJUSTIFICADAMENTE

Los plazos establecidos para entregar informes de seguimiento de dos medidas de mitigación, vinculadas a impactos de ruido y vibraciones, fueron reducidos sin justificación de 20 a 15 días. Adicionalmente, no se respetó el principio de contradictoriedad, pues la modificación fue concretada sin otorgar a EPSA oportunidad de presentar los antecedentes que justifican el plazo apropiado.

a) Antecedentes de la evaluación ambiental asociados a las Medidas MM-RU-1 y MM-VI-1 que dan origen a los seguimientos SMM-RU-1 y SMM-VI-1

Las medidas MM-RU-1 y MM-VI-1, corresponden a la misma medida de mitigación: “Reubicación y reforzamiento de infraestructura del receptor C10 cercano a la Cantera Javer”, pero se distinguen según el tipo de impacto que mitigan: ruido (MM-RU-1) y vibraciones (MM-VI-1).

La medida MM-RU-1 mitiga los impactos: (i) “Alteraciones de los niveles de presión sonora producto de la generación de emisiones de ruido producidas por Tronaduras-Area de Canteras en Fase de Construcción” (“CRU-3”), y (ii) “Alteración de los niveles de presión sonora producto de la generación de emisiones de ruido producidas por Tronaduras-Area de Canteras en Fase de Operación” (“ORU-3”).

Por su parte, la medida MM-VI-1 mitiga los impactos: (i) “Alteración de los niveles de vibraciones generadas por el uso de explosivos (tronaduras) y la maquinaria. Área Canteras en Fase de Construcción” (“CVI-1”), y; (ii) “Alteración de los niveles de vibraciones generadas por el uso de explosivos (tronaduras) y la maquinaria. Área Canteras en Fase de Operación” (“OVI-1”).

Las primeras menciones a estas medidas de mitigación se encuentran en la Adenda Complementaria, pues, hasta la primera Adenda este impacto era considerado no significativo. Sin embargo, tras actualizar el capítulo 4 “Predicción y Evaluación de Impactos” se califican como significativo los impactos CRU-3, ORU-3, CVI-1 y OVI-1, haciendo necesaria la implementación de estas medidas.

En consecuencia, en el Anexo ADC-503 de la Adenda Complementaria se implementan las medidas en cuestión, cuyo contenido fue mantenido en la Adenda Excepcional, como se aprecia en el Anexo ADE-242. Consecuentemente, esto fue recogido en el ICE en los apartados 8.19 y 8.20, para finalmente ser plasmados en los capítulos 7.19 y 7.20 de la RCA.

El problema se presenta en cuanto al seguimiento de estas medidas pues, si bien hasta la Adenda Complementaria se había dispuesto de un plazo de 15 días corridos para la entrega del informe a la SMA¹⁰², **debido a una posterior estimación de los flujos de trabajo y los tiempos que requeriría recabar y elaborar los informes, en el Anexo ADE-242 se estableció el plazo correcto de 20 días corridos**¹⁰³. La RCA, en sus considerandos 8.18 y 8.19, sin justificación **disminuye el plazo a 15 días corridos**. La argumentación que se da es que la modificación realizada por EPSA no estaba debidamente justificada.

¹⁰² Véase capítulos 7.2.14 y 7.2.15 del Anexo ADC-503, de la Adenda Complementaria.

¹⁰³ Véase capítulos 7.2.13 y 7.2.14 del Anexo ADE-242, de la Adenda Excepcional.

Se trata de una modificación carente de fundamento y que además se efectuó en una etapa del procedimiento que dejó sin posibilidades a este Titular de presentar información que permitiera contradecir esta reducción.

b) La reducción del plazo para entregar informes no tiene sustento técnico

El fundamento que la Autoridad entrega carece de sustento técnico e impone una carga que es imposible de cumplir para el Titular.

i. La reducción de plazo no genera ninguna mejora ambiental en el seguimiento de la medida

La diferencia entre 15 y 20 días corridos, desde una perspectiva de la protección y seguimiento ambiental, no presenta ventaja alguna. Estos informes son generados con posterioridad a la actividad de tronadura, por lo que, la información que presentan ya se ha generado, sea que se informe en 15 ó 20 días corridos. La diferencia dispuesta por la Autoridad no hace más eficiente la medida ni permite un mejor resguardo del medio ambiente; la información ya fue generada, y que se presente 5 días corridos después no la afectará. En consecuencia, no existe una razón de fondo sustancial que permita a la Autoridad consagrar un plazo distinto del dispuesto por el Titular.

ii. Le impone al Titular una carga adicional que no se condice con el adecuado análisis de la información que se debe realizar previa entrega del Informe

Si consideramos el flujo de trabajo de estos informes resulta imposible para el Titular ejecutarlos en el plazo establecido (15 días corridos). Además, desde un punto de vista material no hay posibilidad de que se adelanten sus labores, pues **requiere que se efectúe la última medición de tronaduras para su emisión.**

En primer lugar, se contempla un plazo estimado de dos (2) días para la tramitación del permiso de acceso para las mediciones. Luego, se estima un plazo de ocho (8) días para instalación del equipo y el monitoreo de las 10 primeras tronaduras. Posterior a ello, se considera el tiempo de análisis y procesamiento de la información, en un plazo de cinco (5) días. Así se alcanzan las últimas 2 etapas de revisión, la primera considera un plazo de tres (3) días, atendida la posibilidad de que se deban implementar modificaciones, finalizando con una última revisión que estima un plazo dos días (2).

Así, el flujo de trabajo para la elaboración del informe no coincide con el plazo que la Autoridad entrega, provocando que ésta se vea sometida a una exigencia que será prácticamente imposible de cumplir.

c) La reducción del plazo en la entrega del Informe no tiene fundamentación y se hizo sin posibilidad de contradicción

En efecto, como se dijo, si bien en la primera versión del seguimiento de las medidas se contemplaba un plazo de 15 días corridos para la entrega del informe, esto fue corregido en el Anexo ADE-242 de la Adenda Excepcional contemplando el plazo de 20 días corridos, atendido el correcto cálculo del flujo de su elaboración. Al pronunciarse sobre la Adenda Excepcional ninguno de los Servicios expresa un cuestionamiento al plazo de 20 días. Se trata, en definitiva, de un plazo razonable y apegado a la realidad de los requerimientos técnicos asociados a la entrega de estos Informes.

Así, la modificación del plazo vendría únicamente por una decisión unilateral adoptada por el Servicio, sin señalar alguna pieza del expediente en concreto que sirva de sustento para su modificación. Además, esta modificación se efectúa en un estadio procedimental donde el Titular se ve imposibilitado de presentar las razones técnicas que justifican el plazo por lo que tampoco se respeta el principio de contradictoriedad.

Por las razones expuestas, debe modificarse esta reducción de plazo restableciéndose el requerido por el titular del proyecto.

7. LA EXIGENCIA ASOCIADA A LA IMPLEMENTACIÓN TEMPRANA DEL MONITOREO CONTINUO DE RUIDO DEL COMPROMISO AMBIENTAL VOLUNTARIO CAV-RU-2: MONITOREO DE RUIDO EN RECEPTORES HUMANOS, CARECE DE FUNDAMENTOS TÉCNICOS

a) Descripción de la exigencia asociada al monitoreo continuo de ruido en el Considerando 12.39 de la RCA

La Tabla 12.39 de la RCA describe el CAV-RU-2 “Monitoreo de ruido en receptores humanos”, asociado a los impactos no significativos de ruidos provocados por la ejecución de las fases de construcción y de operación del Proyecto. Entre las diversas actividades

contempladas por este compromiso voluntario, se propuso implementar un monitoreo continuo de emisiones de ruido asociadas al Área Portuaria, una vez comenzada la operación plena del Proyecto, esto es, a partir del año 22 del Proyecto. Este monitoreo se llevaría a cabo en el receptor humano identificado como AD-13, emplazado frente al sector Puerto, a aprox. 120 m de la parte u obra más cercana y a 276 m de la vía más cercana.¹⁰⁴

No obstante, a partir del ICE, el SEA de la Región de Valparaíso recogió una preocupación planteada por la SEREMI del Medio Ambiente respectiva a través de su Ord. N°1918, del 27 de marzo de 2026 (“Ord. N°1918/2026”), que se pronuncia respecto de la Adenda Excepcional. Así, tanto en el ICE¹⁰⁵ como en la RCA, se agregó a la sección “Indicador que acredite su cumplimiento” un párrafo adicional, exigiendo que el monitoreo continuo de ruido se adelante, a lo menos, a partir del año 9 de iniciada la fase de construcción, correspondiente al inicio de la Operación del TS1-A, debiendo mantenerla hasta el año 27 del Proyecto. Para fundamentar la ampliación de esta actividad del CAV, la RCA simplemente señala que ello permitiría una *“aplicación desde etapas tempranas de operación del proyecto”*.

Sin embargo, como se desarrollará a continuación, la ampliación requerida por la Autoridad al monitoreo continuo por sus emisiones de ruido no solo carece de fundamentación, sino que, además, atendidos los antecedentes que se presentaron en el extenso expediente de evaluación, su imposición por parte de la COEVA es innecesaria, correspondiendo que sea eliminada.

b) La condición propuesta por la SEREMI del Medio Ambiente es contradictoria

Como se adelantó en el punto precedente, el pronunciamiento de la SEREMI del Medio Ambiente respecto de la Adenda Excepcional, **(i) Se pronunció conforme de los antecedentes expuestos en la Adenda Excepcional**; y **(ii) Requiere complementar el CAV-RU-2**, señalando que el monitoreo de ruido continuo a partir del año 22 de ejecución del Proyecto sería “tardío” para asegurar el seguimiento ambiental oportuno, estimando que

¹⁰⁴ Tabla 72 del Anexo ADE-10 de la Adenda Excepcional, que contiene la Actualización del Estudio de Ruido y Vibraciones del Proyecto.

¹⁰⁵ Tabla 13.1.39 del ICE.

ello limitaría la posibilidad de verificar oportunamente los niveles de emisión de ruido y adoptar, en caso de ser necesario, medidas correctivas en etapas iniciales de la fase de operación, proponiendo que se implemente, a lo menos, a partir del año 9 del Proyecto.

De esta manera, en el Ord. N°1918/2026 (recogido por el ICE y por la RCA) dicho OAECA requirió la incorporación de un monitoreo continuo para la operación del puerto a partir del EIA,¹⁰⁶ reiterando dicha solicitud respecto de los antecedentes presentados en la Adenda y en la Adenda Complementaria. Sin embargo, respecto de la Adenda Excepcional, la referida SEREMI **se pronunció conforme pura y simplemente** para, a continuación, establecer de manera totalmente injustificada un complemento de una acción de monitoreo complementaria a otras acciones de seguimiento consignadas durante la evaluación y que, además, se refieren a impactos no significativos generados por el Proyecto.

Bajo este contexto, cabe tener presente que el artículo 43 inciso segundo del RSEIA, dispone que el OAECA respectivo debe señalar fundadamente si los errores, omisiones o inexactitudes de la Adenda respectiva han sido subsanados y si las observaciones presentadas por la comunidad que se enmarquen en el ámbito de su competencia han sido abordadas de manera adecuada por el titular. Es decir, al pronunciarse conforme, la SEREMI del Medio Ambiente precisamente manifiesta **(i)** que los errores, omisiones o inexactitudes emitidas respecto de la Adenda Complementaria han sido subsanadas y, **(ii)** que las observaciones formuladas por la comunidad en el marco de sus atribuciones fueron debidamente abordadas por el Titular. No obstante, la SEREMI del Medio Ambiente requiere la implementación de un monitoreo continuo, omitiendo que los impactos de ruido en el Área Portuaria fueron correcta y abundantemente evaluados, siendo calificados como no significativos y que las acciones descritas por el CAV-RU-2 no son las únicas llamadas a observar el comportamiento de esta variable ambiental.

¹⁰⁶ Punto 4.2.12 del Ord. N°647, de 7 de diciembre de 2020, de la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, que se pronuncia respecto del EIA del Proyecto.

c) La preocupación planteada por la SEREMI del Medio Ambiente fue recogida durante la evaluación, incorporando distintas acciones de seguimiento para todas las fases del Proyecto

En primer término, es relevante considerar que el artículo 25 inciso segundo de la LBGMA dispone que las condiciones o exigencias ambientales *“deberán responder a criterios técnicos solicitados por los servicios públicos que hubiesen participado en el proceso de evaluación”*. Sin embargo, la mera revisión del Ord. N°1918/2026, así como la fundamentación del ICE permiten concluir que la condición propuesta no responde a un criterio técnico, sino que se refiere a un análisis parcial e injustificado de las acciones llamadas a asegurar el debido funcionamiento de las barreras acústicas temporales y permanentes, sin establecer fundamento técnico alguno para la extensión de las actividades de monitoreo continuo.

Adicionalmente, conforme a lo descrito en el expediente de evaluación, corresponde considerar los siguientes antecedentes relevantes:

- El Proyecto incorporó como parte de su diseño la implementación de barreras acústicas temporales y permanentes para las Áreas Portuaria, Vialidad y Transporte y sector Canteras.
- **Las mayores emisiones sonoras del Proyecto se concentran en la fase de construcción**, particularmente asociadas a las tronaduras **en el Área Canteras entre los años 3 y 8, y no en las etapas de crecimiento operacional del sector portuario ni en la etapa de operación plena del Área Portuaria.**
- El Estudio de Ruido actualizado en el Anexo ADE-10 de la Adenda Excepcional definió 14 escenarios de modelación, considerando todas las emisiones del Proyecto, que representan, además de una condición desfavorable y realista para los receptores sensibles identificados para todos los sectores utilizados por el Proyecto y para todas sus fases de ejecución.
- En base a los resultados obtenidos, para el Área Portuaria, se identificaron los impactos no significativos CRU-1 y ORU-1, relativos a las alteraciones a los niveles

de presión sonora producto de la generación de emisiones de ruido producidas por fuentes fijas para las fases de construcción y de operación, respectivamente.

Además, asociado a las actividades de tránsito vehicular y ferroviario, se identificaron los impactos CRU-4 “Alteración de los niveles de presión sonora producto de la generación de emisiones de ruido producidas por fuentes móviles del Proyecto - Área Vialidad y Transporte en Fase de Construcción” y ORU-4 “Alteración de los niveles de presión sonora producto de la generación de emisiones de ruido producidas por fuentes móviles del Proyecto - Área Fase de Operación”. Si bien nominativamente estos impactos se asocian a la denominada Área de Vialidad y Transporte, al analizar la predicción y evaluación de impactos realizada en la última actualización del Capítulo 4 del EIA,¹⁰⁷ al revisar los receptores sensibles identificados para ambos impactos se observa una coincidencia respecto de los registrados para el Área Portuaria, como por ejemplo los receptores sensibles humanos ID 2, AD-12, 3 y AD-13, entre otros.

- Respecto de los impactos no significativos identificados para la fase de operación, se precisó que la modelación de la proyección de ruido se realizó contemplando las posiciones más desfavorables para los receptores sensibles identificados para todos los objetos de protección del SEIA relevantes en materia de ruido, incluyendo: salud de la población; hábitats de relevancia para la nidificación, reproducción o alimentación de fauna nativa; alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos; alteración significativa del valor turístico de la zona; y alteración del patrimonio cultural.
- Atendido lo anterior y a las preocupaciones planteadas por la Autoridad y la comunidad, el Titular estableció el CAV-RU-1 “Verificación de niveles de ruido en áreas de utilización de maquinarias frente a receptores que indica”, asociado a la fase de construcción, y que consiste con una restricción de los niveles de ruido especificados para los frentes de trabajo, entre otros, del Área Portuaria y del Acceso Ferroviario. De esta manera, para la fase de construcción, se realizará una medición

¹⁰⁷ Anexo ADE-149 de la Adenda Excepcional.

de ruido en puntos representativos de las zonas en las que aplica esta restricción, con el objeto de verificar el cumplimiento normativo y realizando inspecciones in situ de operación de maquinaria en las áreas indicadas, cuyos registros serán entregados a la SMA con frecuencia semestral. Entre los receptores sensibles relevantes identificados para la zona portuaria se identificaron los ID AD-12, 3 y AD-13, entre otros.¹⁰⁸

- Por otro lado, recogiendo la preocupación plasmada por la SEREMI del Medio Ambiente al pronunciarse respecto del EIA, de la Adenda y de la Adenda Complementaria, el Titular propuso a partir de la Adenda Complementaria la implementación del CAV-RU-2 “Monitoreo de ruido en receptores humanos”, asociado -entre otros- a los impactos CRU-1, CRU-4, ORU-1 y ORU-4, el cual fue precisado en la Adenda Excepcional. En particular, estas actividades tienen por objeto verificar la implementación y funcionamiento de las barreras acústicas temporales y permanentes a través del monitoreo de estas; la verificación de niveles de aislamiento acústico de fachadas en los receptores cercanos a vías de tránsito vehicular y ferroviarias, previo al inicio de las obras; y el monitoreo continuo de ruido en los alrededores del recinto portuario durante la fase de operación del Proyecto.

Respecto de este último CAV, el referido monitoreo contempla acciones de seguimiento del ruido generado tanto por fuentes fijas como por el tránsito vehicular y ferroviario; identificando los receptores mínimos a considerar, sin perjuicio de que estos puedan ser ampliados en virtud de lo advertido en terreno; considerando las distintas Áreas y los distintos hitos de la ejecución del Proyecto. Así, estas acciones se refieren a las fases de construcción y de operación, tanto en las fases de crecimiento operacional como en la etapa de operación plena.

En lo relevante para este análisis, en relación con el Área Portuaria, **las acciones de inspección de medidas de control y monitoreo de ruido** contemplan verificar el cumplimiento de la normativa ambiental asociada a ruido, además de monitorear a

¹⁰⁸ Para mayores detalles, ver Tabla 10.38 del Anexo ADE-242 de la Adenda Excepcional.

receptores susceptibles de afectación acústica para asegurar el correcto funcionamiento de dichas barreras. Con ello, se pretende prevenir molestias ocasionadas por las emisiones de ruido en los sectores cercanos al Área Portuaria, entre otras, por la construcción de los terminales durante la fase de crecimiento operacional y hasta la plena operación.

Estas inspecciones contemplan la implementación de acciones concretas en caso de que se verifiquen brechas, tales como verificar el estado de las placas que conformen las pantallas, las cuales deben ser libres de desprendimientos y desgaste de material, manteniendo la hermeticidad en la unión de dichas placas y respecto del suelo, para prevenir fugas acústicas y asegurar el correcto funcionamiento de la barrera, revisando que las estructuras que sostengan la barreras cuenten con bases firmes que no permitan el movimiento, vibración ni caída de las placas que lo conforman. De esta manera, señala explícitamente el CAV-RU-2, **cualquier incumplimiento en lo anterior deberá resolverse, sea reemplazando las placas en mal estado por placas nuevas o corrigiendo los problemas estructurales que presenten**, cumpliendo con las especificaciones técnicas establecidas en la guía “Medidas y Recomendaciones para el control y gestión de Ruido” del Ministerio del Medio Ambiente.

Asimismo, se establecieron mediciones de ruido utilizando un sonómetro de Clase 1 y estableciendo un plan de seguimiento específico. Respecto de las fuentes fijas, se determinó como supuesto base que deben ser considerados en el Plan de Seguimiento de Ruido aquellos receptores cuya proyección de Nivel de Presión Sonora Corregido presente un valor cercano en menos de 3 dBA al límite establecido conforme al D.S. N°38/2011, del MMA, que fija la norma de emisión de ruido proveniente de fuentes fijas para receptores humanos; en alguno de los 14 escenarios de modelación (entre los cuales evidentemente se encuentran las etapas de crecimiento operacional del Proyecto), identificando para la fase operación a los receptores sensibles ID 2, 3, 11, 12, 33, 34, AD-12, AD-13, AD-21 AD-26, ADC-33, ADC-045, ADC-065, ADC-066, ADC-067, ADC-070, ADC-71, ADC-91, ADC-143, ADC-153 y ADC-154. Asimismo, los puntos indicados **son los mínimos a considerar durante el plan de seguimiento**, sin perjuicio que éstos puedan ser ampliados en virtud de lo advertido una vez en terreno, por ejemplo, en caso de identificar un receptor nuevo más cercano a los ya levantados durante la campaña de mediciones. Estas mediciones deberán ser acompañadas por un reporte técnico conforme a lo dispuesto por la Resolución Exenta

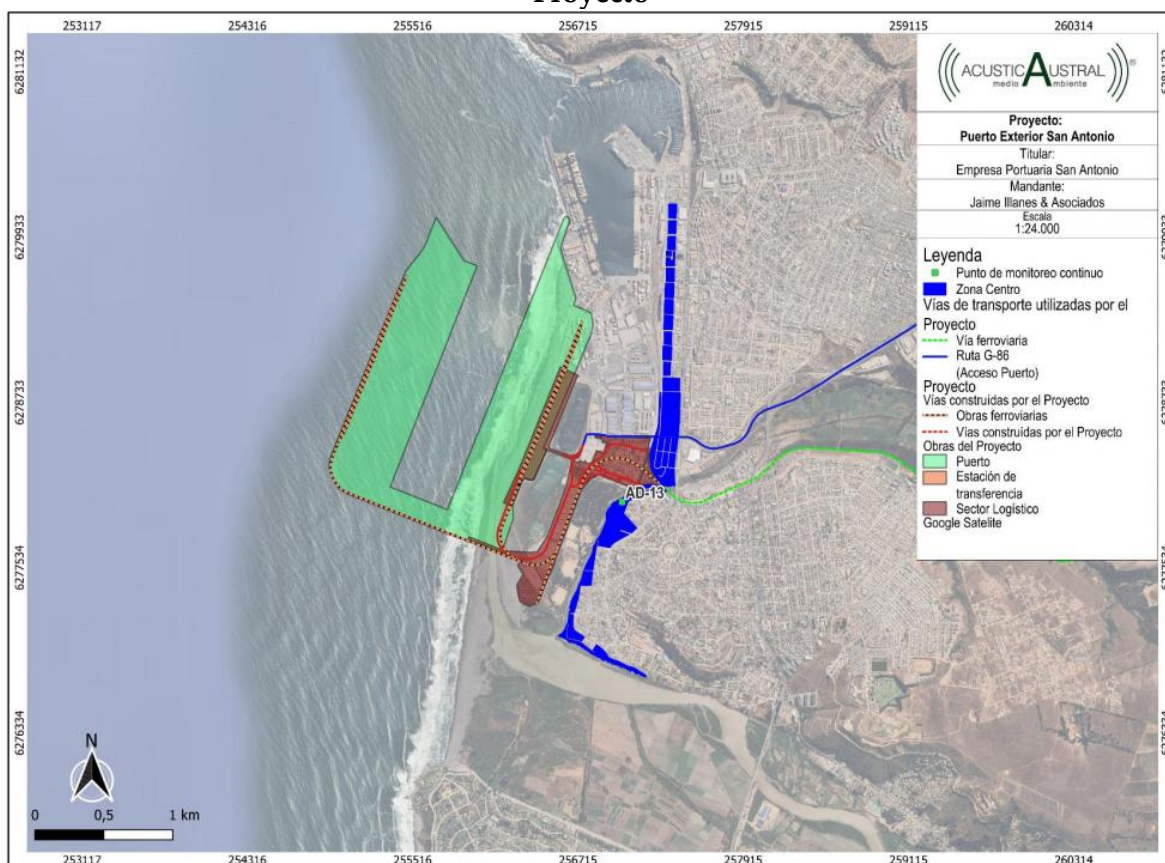
Nº693 de la SMA, que aprueba el contenido y formatos de las fichas para Informe Técnico del procedimiento general de determinación de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) y cuyo contenido permite caracterizar tanto la fuente (Proyecto), su entorno y su emisión de ruido y medida desde el receptor, entre otros contenidos relevantes.

Tanto el Informe de registro de la implementación de las barreras acústicas temporales y permanentes como el Informe de Medición de Ruido y el Informe de Seguimiento Ambiental de Ruido serán enviados a la SMA en un plazo no mayor a 20 días hábiles desde la finalización de la campaña de mediciones, serán remitidos a la Superintendencia con una frecuencia mensual, y contemplarán mediciones en horario nocturno (que son los parámetros más restrictivo conforme a lo dispuesto por el D.S. Nº38/2011), particularmente para los Años 12, 16, 19 y 22 del Proyecto.¹⁰⁹

Por su parte, considerando la preocupación de la SEREMI del Medio Ambiente recogida en la pregunta 279 del ICSARA Excepcional, el Titular implementó un monitoreo continuo, este tiene por objeto revisar los niveles de ruido en los alrededores del recinto portuario durante la fase de operación del Proyecto, una vez iniciada la operación plena del Proyecto en el Año 22 del Proyecto. Este se llevará a cabo en el receptor AD-13, emplazado frente al Puerto, y su foco principal será asegurar que no se superen los niveles máximos permisibles de ruido establecidos por el D.S. Nº38/2011. En efecto, en la respuesta 279 de la Adenda Excepcional, se justificó esta ubicación en atención a la distribución de las fuentes de ruido del Proyecto, las zonas más afectadas y, por ende, de mayor representatividad en cuanto a los niveles de emisión de ruido en el lado oriente del Proyecto, siendo influenciada tanto por los equipos en el Puerto como los asociados al ingreso de tránsito vehicular y ferroviario. Así, señala que la factibilidad técnica y administrativa para la instalación de una estación de monitoreo continuo de forma permanente por 5 años y, en caso de que el punto escogido no reúna las características requeridas por el objetivo planteado, se recomienda la selección de un punto alternativo, siempre dentro de la zona central señalada con color azul en la siguiente Figura, es decir, en el área más cercana al lado oriente y frente al Puerto Exterior.

¹⁰⁹ Para mayores detalles sobre el seguimiento asociado a las emisiones provenientes de fuentes fijas y de las actividades de transporte ferroviario y vehicular, ver acápite 10 del Anexo ADE-10 y la Tabla 10.39 del Anexo ADE-242, ambos de la Adenda Excepcional.

Figura N°3. Zonas propuestas para monitoreo continuo durante operación plena del Proyecto



Fuente: Figura ADE-XV-8, Adenda Excepcional

Asimismo, el propio Titular señaló que esta medición continua se extenderá por 5 años posterior al inicio de la operación plena y, transcurrido dicho lapso se evaluará junto con la Autoridad la extensión del monitoreo continuo por algún período adicional, considerando los antecedentes disponibles.

Bajo este contexto, la SEREMI del Medio Ambiente, el ICE y -en definitiva- la RCA interpretan erróneamente que la supuesta falta de un monitoreo continuo previo a la operación plena -que no será la fase del Proyecto en la que generarán las mayores emisiones sonoras del Proyecto- implicaría una suerte de limitación a la verificación oportuna de los niveles de emisión de ruido, aspecto que no es correcto al realizar una lectura completa de todas las acciones asociadas a asegurar el cumplimiento normativo de las emisiones sonoras provenientes de fuentes fijas y móviles asociadas a las actividades del Proyecto. Existen elementos contundentes que permiten asegurar el seguimiento ambiental oportuno de cada

una de las fases del Proyecto, incluidos aquellos relacionados con la fase de crecimiento operacional.

Por lo tanto, como se ha demostrado a lo largo de la evaluación ambiental, exigir un monitoreo continuo permanente en el entorno portuario durante el crecimiento operacional resulta desproporcionado respecto del nivel de riesgo acústico efectivamente acreditado en la evaluación ambiental, careciendo de correlato técnico que justifique una carga de fiscalización distinta o más gravosa que la aplicable a la fase constructiva, en la que —según el propio Anexo ADE-10 de la Adenda Excepcional— se registran las condiciones de mayor exigencia acústica, por lo que corresponde sea dejada sin efecto esta exigencia por las razones ya expuestas.

POR TANTO:

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 20 y 25 de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y demás normas legales pertinentes, **AL HONORABLE COMITÉ DE MINISTROS** solicito se sirva tener por interpuesto recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N°20260500164, de fecha 9 de junio de 2026, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Puerto Exterior de San Antonio”, para el solo objeto de que proceda a eliminar, dejar sin efecto o modificar las condiciones o exigencias individualizadas, todo según se ha detallado en el cuerpo de esta presentación. Todo ello, sin perjuicio de las facultades de este H. Comité para adoptar alguna otra decisión fundada favorable a esta parte.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase este H. Comité de Ministros tener por acompañada copia con vigencia de la Escritura Pública, otorgada con fecha 20 de marzo de 2026, ante la Segunda Notaría de San Antonio, por la cual se acredita el poder de don Fernando Alberto Gajardo Vásquez para representar a la Empresa Portuaria San Antonio.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase H. Comité de Ministros disponer que todas las notificaciones que se practiquen en el presente procedimiento, sean notificadas a los correos electrónicos mccabrera@puertosanantonio.com, druz@puertosanantonio.com, psuckel@puertosanantonio.com, mgalindo@vgcabogados.cl y jillanes@vgcabogados.cl.